



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley...*

**PROYECTO DE LEY SOBRE EMERGENCIA EN MATERIA CONCURSAL Y PARA CIERTOS DEUDORES EJECUTADOS, Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.522 (INCORPORACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, PREVENTIVO Y LIQUIDATORIO, PARA SUJETOS DETERMINADOS)**

*Normas proyectadas a raíz de la pandemia por COVID-19 (declarada por la OMS) y en base a la necesidad de brindar herramientas concursales adecuadas para consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa, emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas (y, optativamente, para pequeños concursados).*

**CAPITULO I**

**DE LA EMERGENCIA DE LOS DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO**

**ARTICULO 1°.** Declaración. Declárase la emergencia productiva y crediticia respecto de los deudores concursados o concursables en los términos de la Ley 24.522, originada en la situación de emergencia por la que atraviesa el país, que a los efectos de esta Ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2020. Las modificaciones que por la presente operen sobre las leyes o relaciones y situaciones jurídicas que aquí se alcanzan, regirán transitoriamente, mientras dure la emergencia, salvo que se establezca un plazo diferente, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

Las modificaciones a la Ley 24.522, conforme a los Artículos 5° y 6° de esta Ley, se encuentran exceptuadas de la transitoriedad establecida en el párrafo anterior.

**ARTICULO 2°.** Extensión del período de exclusividad de procesos concursales en trámite o que se promuevan luego de la vigencia de la presente Ley. Cumplimiento de concordatos. Suspensión temporaria de la inadmisibilidad e inhibición para un nuevo concurso. Suspensión de la regla de indelegabilidad.

En los procesos concursales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el período de exclusividad de los Artículos 43° y/o 48° de la Ley 24.522, quedará prorrogado de pleno derecho hasta la fecha del Artículo 1° de esta Ley o la fecha posterior que en su defecto se fije judicialmente, atento a las características del proceso y las necesidades de organización del tribunal de radicación.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En los procesos concursales que se promuevan luego de la vigencia de esta Ley y hasta que cese el plazo de la emergencia del Artículo 1° de la misma, el período de exclusividad del Artículo 43° de la Ley 24.522, será ampliado por el juez, por un plazo adicional, no inferior a ciento ochenta (180) días corridos. La misma extensión adicional corresponderá en el caso del período de conciliación previsto en el Capítulo V, Sección IV, que se incorpora por medio del Artículo 5°, de la presente Ley.

En los concursos preventivos judiciales o extrajudiciales con acuerdos homologados o celebrados y en trámite de homologación, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, se ampliará por un (1) año a contar desde que las obligaciones homologadas en el acuerdo sean exigibles, a menos que el deudor presente una nueva petición de concurso preventivo dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la vigencia de esta Ley, y antes de que quede firme su declaración de quiebra en cualquiera de los casos del Artículo 77°, excepto el caso del Artículo 61°, de la Ley 24.522. No regirán por ciento ochenta (180) días corridos desde la vigencia de esta Ley, la inadmisibilidad y la inhibición para un nuevo concurso previstas en los Artículos 31°, último párrafo, 59°, último párrafo, y 315° de la Ley 24.522.

Suspéndese, con el alcance más abajo definido, el principio de indelegabilidad del Artículo 252° y el deber de actuación personal del Artículo 258° de la Ley 24.522, por el plazo en que rija el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020, sus prórrogas y/o cualquier otra norma o razón que se dicte en el marco de la emergencia sanitaria allí declarada, respecto de aquellos funcionarios que sean personas mayores de 60 años, personas embarazadas, personas que estén dentro de los grupos de riesgo, o personas que de cualquier modo estén impedidas o restringidas en su libertad de circular. Durante dicho plazo, el funcionario alcanzado en cualquiera de estos supuestos, delegará en un tercero, a su elección y cargo, y bajo su responsabilidad, la realización de los actos que así resulte necesario, informándolo al juez con una antelación inferior a las 48 hs. en que el acto correspondiente tenga lugar.

**ARTICULO 3°.** Supresión de restricciones crediticias. Crédito especial. Contrataciones con el Estado.

El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas humanas y/o jurídicas concursadas o que se concursen dentro del plazo del Artículo 1° de esta Ley, bajo cualquiera de los procedimientos preventivos de la Ley 24.522.

El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a dichas personas y que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.

Las empresas concursadas bajo cualquier procedimiento preventivo de la Ley 24.522 y aquellas en quiebra con continuidad de la explotación de la empresa o del establecimiento, desde la entrada en vigencia y hasta que venza el plazo del Artículo 1° de esta Ley, podrán contratar libremente con el Estado



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Nacional, siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último y sin que su concurso o quiebra en que se hallen pueda representar un obstáculo legal a esos fines y efectos.

Invítase a los Estados provinciales a que adhieran al régimen del párrafo que precede.

### **CAPITULO II**

#### **DE LA DEUDA DEL SECTOR PRIVADO E HIPOTECARIO**

**ARTICULO 4°.** Suspensión de subastas y medidas de desapoderamiento. Se suspenden por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de vigencia de la presente Ley:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta Ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los deudores necesiten para su funcionamiento.

### **CAPITULO III**

#### **INCORPORACIÓN A LA LEY 24.522 DE UN RÉGIMEN CONCURSAL ESPECIAL.**

**ARTICULO 5°.** Incorporación de un régimen especial concursal a la Ley 24.522. Incorpórase como Capítulo V, al Título IV, de la Ley 24.522, el siguiente régimen concursal especial:

#### ***CAPITULO V***

#### ***RÉGIMEN CONCURSAL ESPECIAL.***

#### ***Sección I***

#### ***PRINCIPIOS GENERALES Y PRESUPUESTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.***

**ARTICULO 298°:** AMBITO DE APLICACIÓN.

Los procedimientos concursales especiales, regulados en el presente Capítulo V, son excluyentes de los procedimientos concursales generales previstos en esta ley, salvo:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- (a) Cuando el deudor formule un acuerdo preventivo extrajudicial de los Artículos 69° a 76°;
- (b) Cuando resulten aplicables los procedimientos concursales generales.

### ARTICULO 299°: PRESUPUESTO OBJETIVO.

Es presupuesto para la apertura del proceso universal regulado en el presente Capítulo V, que el deudor se encuentre incurso en cualquiera de estos casos:

- a) cesación de pagos;
- b) dificultades económicas y/o financieras de carácter general;
- c) desequilibrio patrimonial entre el activo ejecutable y realizable de titularidad del deudor y las obligaciones por las cuales dicho activo deba responder.

### ARTICULO 300°: PRESUPUESTO SUBJETIVO. SUJETOS COMPRENDIDOS.

#### *Personas humanas comprendidas.*

Pueden ser declaradas en concurso especial, preventivo o liquidatorio, las siguientes personas humanas:

- 1) Las que ejerzan profesión liberal, o arte, u oficio, o cualquier otra actividad no organizadas bajo la forma de empresa, siempre que tengan hasta máximo de diez (10) trabajadores en relación de dependencia.
- 2) Las que realicen actividad económica encuadrando en cualquiera de estas categorías:
  - a) Empresa o establecimiento comercial definido como Micro o Pequeña Empresa, esté o no inscripto en el Registro de Empresas MiPyMES. La calidad de Micro o Pequeña Empresa, se acreditará con el certificado que extienda la autoridad de aplicación de la respectiva o en su defecto mediante dictamen expedido por contador público matriculado respecto del encuadramiento de la empresa en los montos de facturación contemplados en dicho régimen.
  - b) Emprendedores inscriptos en el registro de la ley correspondiente.
- 3) Las que sean socias, controlantes o no, de sociedades comerciales calificadas Micro o Pequeña Empresa.
- 4) Las que sean empleados públicos o privados en relación de dependencia y cuyo único o principal medio de vida sean los ingresos derivados de dicho vínculo.

#### *El patrimonio del pequeño deudor fallecido.*

El patrimonio del fallecido, en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos 1) a 4) precedentes, mientras se mantenga separado el patrimonio de sus sucesores, también será un sujeto comprendido en el procedimiento concursal especial.

#### *Personas jurídicas alcanzadas por procedimiento concursal especial preventivo.*

También pueden ser declaradas en concurso especial preventivo, las personas jurídicas definidas como Micro y Pequeña Empresa, del modo prescripto en el inciso 2) precedente.

#### *Sujetos que pueden optar por el procedimiento concursal especial preventivo.*

Podrán asimismo optar por el procedimiento especial preventivo las personas humanas y/o jurídicas que, sin quedar alcanzados en los supuestos establecidos precedentemente, encuadren en las reglas de los Artículos 288° y 289°.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

### *Exclusión del procedimiento liquidatorio especial. Quiebra.*

En los casos encuadrados en los dos párrafos precedentes, el deudor quedará excluido de lo normado en la Sección VI del presente Capítulo V, aplicándoseles lo previsto en el Título III, de esta Ley.

### ARTICULO 301º: INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO ESPECIAL.

Podrá ser solicitada la apertura del procedimiento especial preventivo, por demanda o conversión de acuerdo a los Artículos 90º y siguientes, mientras no haya adquirido firmeza la sentencia de quiebra o en su caso la apertura del procedimiento especial liquidatorio.

### *Sección II.*

### **REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVENTIVO.**

### ARTICULO 302º: REQUISITOS DEL PEDIDO DE APERTURA. PLAZO ADICIONAL.

#### *Requisitos formales para las personas humanas.*

Son requisitos formales de la petición de apertura del procedimiento especial preventivo, cuando el deudor fuera persona humana, los siguientes:

- 1) Suministrar al juez los datos completos de identificación del deudor, incluyendo su nombre, número de documento nacional de identidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, actividad o profesión y dirección de correo electrónico, ésta última si la tuviese.
- 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la situación cualquiera de las causales previstas en el Artículo 299º e identificar y señalar los hechos reveladores de dichas causales.
- 3) Acompañar, con carácter de declaración jurada, un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. En dicha declaración jurada, el deudor identificará los bienes excluidos del desapoderamiento y de los efectos y procedimientos de la presente Ley.
- 4) Acompañar, con carácter de declaración jurada, la nómina de acreedores de causa o título anterior a su presentación, con indicación de sus domicilios, sus direcciones de correo electrónico, montos de los créditos, causas y fechas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios, con copia de la documentación de respaldo de la deuda denunciada y que tuviera en su poder. Deberá agregar el deudor, en su declaración, el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 5) Denunciar la existencia de proceso concursal anterior y justificar:
  - a) Que no se encuentra dentro del período de inhibición de los Artículos 59º y 312º.
  - b) Que no se encuentra incurso en un supuesto de inadmisibilidad de los Artículos 31º y 302º.
- 6) Acompañar nómina de empleados, si los tuviere, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

7) Acompañar certificado de su inscripción ante la autoridad tributaria y de cualquier otra inscripción o matrícula que registre el deudor, en caso de existir.

### *Requisitos formales para las personas jurídicas.*

Cuando el deudor fuera persona jurídica, los requisitos formales de la petición de apertura del procedimiento especial preventivo serán los previstos en el Artículo 289°.

### *Plazo adicional.*

A pedido del deudor o el tribunal de oficio, otorgará un plazo de diez (10) días adicionales desde la presentación para completar los requisitos.

## ARTICULO 303°: DOMICILIO PROCESAL.

### *Domicilios y medios de notificación.*

El deudor deberá constituir domicilio procesal y domicilio electrónico, y denunciará un teléfono de contacto y los demás medios de notificación que el tribunal establezca y en los cuales se efectuarán válidamente las comunicaciones necesarias para llevar adelante el trámite.

## ARTICULO 304°: RESOLUCIÓN JUDICIAL. APELACIÓN. DESISTIMIENTO.

### *Resolución. Oportunidad.*

Presentado el pedido y vencido el plazo que se acuerde a esos efectos, el juez se pronunciará, respecto de su competencia y de la admisibilidad de la solicitud de apertura del procedimiento especial preventivo, dentro del término de cinco (5) días.

### *Apelación.*

La resolución de incompetencia o inadmisibilidad es apelable.

### *Desistimiento.*

Firme la inadmisibilidad o no cumplida en tiempo y forma la publicación de edictos, se tendrá por desistido el trámite.

El deudor puede únicamente desistir voluntariamente de su petición de apertura, hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Rechazada, desistida o no ratificada una petición de apertura, se aplicará lo normado en el Artículo 31°.

## ***Sección III.***

## ***PERÍODO DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEIDIMIENTO PREVENTIVO ESPECIAL.***

## ARTICULO 305°: RESOLUCIÓN DE APERTURA.

### *Contenido.*

Cumplidos los requisitos legales, el juez debe dictar la resolución que disponga:

- 1) La declaración de apertura del procedimiento, identificando al deudor.
- 2) La designación de un conciliador de la lista para que intervenga en el procedimiento.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- 3) La orden de publicar edictos durante dos (2) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, los que deberán contener los datos referentes a la identificación del deudor; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del conciliador, y la citación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación de sus créditos, ante el conciliador, en el plazo que fije el juez, estimativamente dentro de los diez (10) días de la fecha de publicación del último edicto. La publicación de edictos estará a cargo del deudor, será gratuita y deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días desde la aceptación del cargo del conciliador.
- 4) La fijación de una audiencia informativa del Artículo 45°, que se realizará en la sede del juzgado interviniente, con participación del deudor, el conciliador y los acreedores que se presenten, para que el juez tome conocimiento de la situación y de las diversas alternativas de reestructuración del pasivo, instando a las partes a un eventual acuerdo.
- 5) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor, la que será anotada en los registros pertinentes; en los oficios que se libren a tales efectos, se requerirá a los registros pertinentes que informen sobre la titularidad de bienes del deudor. Dicha inscripción y su eventual ulterior levantamiento, como también los informes que se requieran, serán gratuitos.
- 6) La orden para que el conciliador remita, dentro del plazo de tres (3) días de aceptado el cargo, un telegrama gratuito de la ley 23.789 y con los recaudos del inciso 3), dirigido a los acreedores denunciados por el deudor, para que formulen sus pedidos de verificación de sus crédito.

### ARTÍCULO 306°: AUDIENCIA PRELIMINAR.

#### *Objeto.*

Con la resolución de apertura del Artículo 305°, a petición de parte, cuando sea persona humana, el juez podrá convocar a una audiencia preliminar, para conocer con precisión la situación del deudor y tomar las medidas necesarias, atendiéndose los principios del procedimiento y asegurándose la dignidad del deudor y de su grupo familiar.

#### *Comparecientes. Conciliación.*

La audiencia se celebrará con fines con la presencia del juez y la asistencia del conciliador, el deudor y aquellos acreedores que se presenten. El juez instará a las partes a un eventual acuerdo.

### *Sección IV.*

### **TRÁMITE Y EFECTOS PROPIOS DEL PERÍODO DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO ESPECIAL.**

### ARTICULO 307°: EXTENSIÓN. EFECTOS DE LA APERTURA.

#### *Extensión.*

El periodo de conciliación se extenderá, según el juez determine de acuerdo a las características del deudor, del presupuesto objetivo que llevó a su concursamiento y del pasivo denunciado, por un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días corridos, desde la última publicación de edictos, venciendo este plazo en la fecha que determine el juez, en la resolución de apertura.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

### *Efectos.*

La apertura del procedimiento preventivo especial produce los efectos de los Artículos 15° a 25°, con las siguientes particularidades:

- 1) Todos los acreedores tienen la carga de verificar sus créditos, del modo previsto en esta Ley, indicando y probando su causa, monto y privilegio.
- 2) Regirá la suspensión, por el plazo que insuma la etapa conciliatoria, respecto de todos los juicios de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación del deudor, deducidos en su contra, no pudiendo deducirse nuevas acciones de ningún tipo, con fundamento en tales causas o títulos, incluidas la ejecución de créditos prendarios y/o hipotecarios. Tampoco podrán dictarse ni trabarse contra el deudor, en ningún caso, nuevas medidas cautelares, y las que se hubieran ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados.
- 3) El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, o resolverlos, sin incurrir en responsabilidad de ninguna índole, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, o cuando el contrato fuese de prestaciones continuadas o tracto sucesivo. Para continuar tales contratos debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al conciliador, y de conformidad con los principios de preservación del patrimonio y de continuidad de la actividad del deudor, y en su caso de la empresa del deudor. La continuación de tales contratos autoriza al cocontratante, en los términos que el juez determine de acuerdo a dichos principios, a exigir el cumplimiento de las prestaciones a cargo del deudor, a la fecha de presentación del concurso, bajo apercibimiento de resolución. Cuando se trata de un contrato de locación destinado a vivienda del deudor y/o de su núcleo familiar, el locador podrá reclamar el pago de lo adeudado a la fecha de presentación del concurso por capital e intereses, una vez vencida la etapa conciliatoria, en la cantidad de cuotas que el juez determine y teniéndose en cuenta las demás obligaciones del deudor. Las prestaciones que el tercero cumpla, en cualquiera de estos supuestos, después de la presentación en concurso, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el Artículo 240°.
- 4) No podrán suspenderse o interrumpirse los servicios públicos, ni los servicios encuadrados en las normas que amparan al consumidor, ni los servicios de salud y educación, que se presten al deudor y/o a su grupo familiar, por deudas de causa anterior a la fecha de presentación del concurso.
- 5) Si el deudor careciera de cuenta bancaria, se ordenará la inmediata apertura de una cuenta de su titularidad, en el banco oficial correspondiente a la jurisdicción de la sede del tribunal, sobre la cual el deudor podrá girar, únicamente, contra fondos que se encuentren acreditados a su favor.
- 6) El conciliador tiene las facultades y deberes de la sindicatura, además de aquello que se establece bajo el régimen del concurso especial preventivo.

### ARTICULO 308°: VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS:

Para la verificación de los créditos, durante el período de conciliación, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

- 1) El conciliador recibirá los pedidos de verificación, con la documentación correspondiente, dentro de la fecha que se fije en la resolución de apertura y no más allá del plazo de diez (10) días de la fecha en que se estime concluida la publicación de edictos. Los acreedores deberán abonar el arancel del Artículo 32° en aquellos casos



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

en que así proceda. El conciliador afectará las sumas así recibidas para cubrir los gastos que insuma su intervención y no deberá rendir ningún remanente, que de existir quedará a su favor.

2) Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo del inciso 1) anterior, el deudor y los acreedores podrán presentar sus observaciones a dichos pedidos; Vencido ese plazo, no más allá de los cinco (5) días subsiguientes, que podrán ser ampliados por el juez por hasta el plazo máximo de diez (10) días, el conciliador presentará al juez un informe individual sobre los créditos, al que adjuntará los legajos por acreedor, aconsejando fundadamente al juez acerca de dichos pedidos. A los efectos de elaborar dicho informe, el conciliador analizará todos los elementos necesarios, pudiendo acceder a los registros del deudor, de acreedores y de terceros.

3) Dentro de los cinco (5) días de presentado dicho informe del conciliador, el juez dictará la sentencia de verificación, del modo y con los efectos del Artículo 36°.

4) Será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 37°, 38° y en lo pertinente el Artículo 56°.

5) Los acreedores que no se presentaron en el período tempestivo, tienen la posibilidad de formular su pedido de verificación tardía, por vía incidental, salvo que estando habilitados para ello hubieran continuado el trámite de un juicio en los términos del Artículo 21°. La prescripción prevista en el Artículo 56° en el concurso especial será de la mitad del plazo allí previsto.

### ARTICULO 309°: RÉGIMEN DEL PERÍODO DE CONCILIACIÓN.

#### *Propósito y procedimiento.*

Durante este período, el conciliador facilitará la celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores. A tales fines:

1) El funcionario promoverá el proceso conciliatorio y podrá celebrar tantas audiencias como considere necesarias, convocando a ellas al deudor y, conjunta o individualmente, a los acreedores. Para dicha convocatoria podrán emplearse cualquier medio de comunicación que resulte útil a ese fin. En tales audiencias será de aplicación el régimen de la mediación de cada jurisdicción. Cumplida la primera audiencia, las partes podrán reunirse en lo sucesivo privadamente y concurrir ante el conciliador para instrumentar el acuerdo. Tales audiencias se celebrarán en las oficinas del conciliador, a menos que el conciliador y las partes presten su conformidad para que sean llevadas a cabo en cualquier otro ámbito. En cada audiencia se labrará un acta, que será firmada por los comparecientes y el conciliador, reflejándose sucintamente el resultado de las audiencias. Estas actas y los acuerdos que se celebren serán acompañadas con el escrito del inciso 3), infra. Cada parte recibirá un ejemplar del acuerdo para su constancia.

2) La etapa conciliatoria concluirá cuando se obtuvieran acuerdos equivalentes a las mayorías requeridas para la homologación del Artículo 311° o cuando sin arribarse a dichas mayorías venza el plazo fijado a esos efectos. La audiencia informativa no se celebrará si se lograra con anterioridad las mayorías antes señaladas.

3) Concluida la etapa conciliatoria, el conciliador oír al deudor y presentará un escrito en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, para someter a consideración y decisión del juez, lo siguiente:

a) Una propuesta fundada de categorización, acorde a lo establecido en el Artículo 310°, aplicable a todos los acreedores, estén o no comprendidos en los acuerdos celebrados.

b) Una opinión sucinta y fundada acerca del resultado de la conciliación llevada a cabo y de los acuerdos arribados, informando sobre las mayorías que representan.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

c) Una propuesta de plan de salvataje acorde al Artículo 310°, a la cual se adjuntará un informe del conciliador acerca del valor que, estimativamente, arrojaría el proceso liquidatorio de los bienes del deudor, a los efectos de brindarle al juez una base para dictar dicha resolución. La propuesta de plan de salvataje, contemplará:

- (i) Las categorías propuestas y podrá contener cláusulas y condiciones diferentes o iguales entre categorías o sub-categorías;
- (ii) Las pautas que el juez valorará para dictar la resolución del Artículo 311°.

### *Etapa impugnativa.*

Efectuada en el expediente la presentación del conciliador, se dará vista a las partes por el término de dos (2) días, para que formulen aquellos planteos impugnatorios, que consideren pertinentes respecto del escrito del conciliador y de los acuerdos arribados.

De los planteos impugnatorios que en su caso se formulen, se dará vista a las partes por otros dos (2) días. Se considerarán como parte a estos efectos al deudor y a los acreedores insinuados al momento en que se formule el planteo.

### ARTICULO 310°: FORMA, CONTENIDO Y EFECTOS DE LOS ACUERDOS Y RÉGIMEN DEL PLAN DE SALVATAJE.

#### *Forma, contenido y efectos de los acuerdos, en el concurso preventivo especial de las personas humanas.*

En el concurso preventivo especial de las personas humanas, los acuerdos celebrados podrán habilitar diversas categorías e, incluso, ser diferentes respecto de cada acreedor dentro de las categorías, pudiendo pactarse quitas y/o esperas, sin límite temporal, ni cuantitativo, o cualquier otra fórmula que obtenga la conformidad de los acreedores. Las partes podrán dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses, y éste será obligatorio para ellas, salvo cuando el juez no lo homologue, en cuyo caso el acreedor quedará alcanzado por el plan de salvataje que establezca el juez para su categoría.

En estos casos, el cómputo de las mayorías se regirá por el Artículo 45°, salvo exclusivamente para los acreedores con privilegio especial del Artículo 241° incisos 4) y 6), que se regirán por el Artículo 47°. De no arribarse a dichas mayorías, se procederá de acuerdo al régimen del plan de salvataje.

Cuando los acuerdos homologados no contemplaran cláusulas iguales respecto de alguna o todas las categorías fijadas, el plan de salvataje alcanzará a los acreedores que no hubieran otorgado acuerdos con el deudor.

#### *Forma, contenido y efectos de los acuerdos, en el concurso especial preventivo de las personas jurídicas.*

En el caso del concurso preventivo especial de las personas jurídicas, se aplicará el régimen sobre el contenido del acuerdo y de las mayorías previstos para el concurso preventivo general de esta ley, excepto en lo siguiente:

1) Se requerirá unanimidad, exclusivamente, para los acreedores con privilegio especial del Artículo 241°, incisos 4) y 6). En los demás casos, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y que represente las dos terceras partes del capital computable, dentro de la categoría. Los créditos que tengan privilegio especial y general, estarán regidos por este inciso.

2) Para los créditos exclusivamente amparados con privilegio general del Artículo 246°, se requerirá la mayoría absoluta de acreedores y del capital computable dentro de la categoría.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

3) Para los acreedores quirografarios se requerirá la mayoría absoluta del capital computable dentro de la categoría.

Cuando no se arribara a las mayorías exigidas o no se homologara el acuerdo, se procederá de conformidad al régimen del plan de salvataje.

### *Instrumentación de los acuerdos.*

Los acuerdos pueden ser otorgados en instrumento privado, debiendo certificarse por el conciliador la firma de las partes y las representaciones invocadas, agregándose copia certificada por el conciliador de la documentación invocada para acreditar la identidad y personería. Las firmas del deudor y de los acreedores podrán otorgarse en días diferentes.

### *Régimen del plan de salvataje.*

En los supuestos anteriormente reglados, el juez impondrá el plan de salvataje que considere razonable, valorando las pautas y ejerciendo las facultades establecidas en el Artículo 311°.

Al imponer el plan de salvataje, el juez podrá mantener o adecuar acuerdos alcanzados entre el deudor y sus acreedores. Para fijar el plan de salvataje, el juez:

- a) No estará atado a la opinión del conciliador, pero expresará los fundamentos pertinentes si decidiera apartarse de la misma.
- b) Considerará las cláusulas expresadas en los acuerdos homologados, a los fines de ejercer el control sustancial reglado en el Artículo 311°.

### *Parámetros del plan de salvataje.*

Para fijar el plan de salvataje, el juez tomará en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Los acreedores serán agrupados como mínimo en las categorías de quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados, sin perjuicio de las sub-categorías que fundadamente establezca el juez para facilitar la solución preventiva. En su caso se aplicará lo atinente a los créditos subordinados del Artículo 41°.
- 2) El plan de salvataje contendrá una fórmula de repago o cualquier otra modalidad de concordato que el juez estime conveniente, tomando como referencia lo previsto en el Artículo 43° y para que el deudor supere la situación que diera lugar a su concurso.
- 3) El plan de salvataje contemplará las categorías y sub-categorías correspondientes y contendrá cláusulas y condiciones iguales entre categorías o sub-categorías.
- 4) El plan de salvataje regirá respecto de aquellos créditos que no queden alcanzados por acuerdos homologados por el juez, salvo en aquellos créditos excluidos del alcance del plan de salvataje y conforme se define a continuación.

### *Alcance del plan de salvataje.*

El plan de salvataje regirá respecto de todos aquellos créditos quirografarios y privilegiados no alcanzados por un acuerdo homologado bajo la resolución del Artículo 311°, con el siguiente alcance:

- 1) El plan no podrá ser impuesto a los acreedores amparados por el privilegio especial del Artículo 241°, incisos 4) y 6), salvo que hubieran aceptado un acuerdo homologado. Estos acreedores excluidos podrán accionar o



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

continuar acciones anteriores contra el deudor del modo previsto en el Artículo 57° de esta Ley, luego de la conclusión del concurso.

2) Respecto de los créditos de causa fiscal, en la parte privilegiada, el juez dispondrá las medidas necesarias para que el deudor se acoja al plan de facilidades generales para concursados, según rija en cada jurisdicción fiscal; el juez requerirá a estos acreedores que acrediten en las actuaciones el plan de facilidades generales para concursados vigente a esa fecha. De no existir un plan aplicable respecto de los créditos de causa fiscal, el juez les impondrá el plan de salvataje, contemplando condiciones vigentes en planes de facilidades de esa índole bajo otra jurisdicción fiscal.

3) Para los restantes acreedores amparados con privilegios especiales del artículo 241° de esta Ley, el juez impondrá un plan de salvataje con cláusulas iguales para todos ellos o para las sub-categorías que fije a esos fines y efectos, de conformidad con las siguientes pautas:

a) Fijando un plan de salvataje cuyos términos y condiciones ya hubieran sido aceptados por al menos la mayoría absoluta de los acreedores comprendidos y del capital computable;

b) Si no se diera lo anterior, fijando un plan de salvataje que no represente quitas mayores al veinte (20) por ciento y/o esperas y/o pagos en cuotas mayores a los dos (2) años. Si el deudor incumpliera el plan de salvataje, estos acreedores podrán accionar del modo previsto en el Artículo 57°, salvo que tenga lugar el período especial de renegociación del Artículo 313°. Los acreedores cuyos créditos tengan privilegio especial y general, estarán regidos por este inciso.

4) Para los créditos exclusivamente amparados con privilegio general del Artículo 246°, regirá lo establecido en el inciso 3) precedente, salvo el tope máximo de las quitas que será del cuarenta (40) por ciento.

5) Para los créditos quirografarios, el juez fijara el plan de salvataje que establezca, de conformidad a las pautas y facultades previstas en el Artículo 311° de esta Ley, que no arrojen pagos inferiores a los que estos acreedores recibirían en un procedimiento especial liquidatorio sin quiebra o en una quiebra.

### *Sección V.*

#### ***RESOLUCIÓN DEL JUEZ SOBRE EL CONCORDATO PREVENTIVO ESPECIAL APELACIÓN. FACULTADES DEL JUEZ. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. NULIDAD. TRÁMITE ULTERIOR. RÉGIMEN PARA EL SUPUESTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.***

##### **ARTICULO 311°: RESOLUCIÓN DEL JUEZ. APELACIÓN.**

###### *Oportunidad y tipo de control a cargo del juez.*

Dentro de los siguientes diez (10) días, de vencido el plazo previsto en el último párrafo del Artículo 309°, el juez dictará su resolución respectiva, realizando un control de legalidad formal y sustancial de todos los puntos comprendidos en el escrito presentado por el conciliador y de acuerdo al artículo 309°, inciso 3).

###### *Contenido de la resolución y diferentes supuestos.*

El juez procederá a decidir fundadamente, del siguiente modo:

1) Dictará la categorización, acorde a lo establecido en el Artículo 310°, la cual será aplicable a todos los acreedores, estén o no comprendidos en los acuerdos instrumentados.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

2) Analizará los planteos impugnatorios formulados respecto de los acuerdos y resolverá sobre los mismos, del siguiente modo:

a) Cuando los considere improcedentes, homologará los acuerdos arribados, en tanto así corresponda, y siempre que se observen las mayorías requeridas a estos fines y efectos.

b) Cuando estime procedente algún planteo impugnatorio o no se alcanzaran las mayorías requeridas o se considerara que no cabe admitir la homologación requerida, el juez podrá habilitar un nuevo período conciliatorio por treinta (30) días corridos, requiriéndole al conciliador que intente superar dichos óbices. En estos casos:

(i) Cumplido con el trámite impuesto por el juez, el conciliador formulará una nueva presentación en los términos del Artículo 309°, inciso 3).

(ii) La decisión del juez prevista en el inciso 3) que sigue, quedará diferida al cumplimiento de dicha nueva presentación del conciliador, luego de la sustanciación de una nueva etapa impugnativa, del modo fijado en el Artículo 309°, último párrafo.

(iii) La resolución referente a planteos impugnatorios, no arrojará condena en costas alguna.

3) Resolverá sobre la homologación de los acuerdos celebrados.

4) Fijará el plan de salvataje aplicable.

5) Establecerá las medidas tendientes al cumplimiento de los acuerdos y del plan de salvataje, y se constituirán las garantías dispuestas en dicha resolución.

6) Regulará honorarios.

### *Control sustancial del juez.*

En ningún caso el juez homologará acuerdos, ni fijará un plan de salvataje, que reconozca actualización monetaria, ni capitalización de intereses; o que implique fraude a la Ley; o que resulte abusivo, ya sea por las ventajas o las desventajas que de allí deriven. El juez también computará, a estos fines y efectos:

a) La realidad económica del deudor.

b) La aptitud del plan de salvataje para salvar la situación del deudor expuesta al petitionar la apertura del trámite.

c) El tipo de crédito, su calidad privilegiada o quirografaria, su origen y el valor que arrojaría para el acreedor el proceso liquidatorio de los bienes del deudor.

d) Las medidas de reorganización que considere razonable imponer.

e) La conducta del deudor, tanto antes como durante al proceso a fin de superar sus dificultades.

f) Cuando fuera una persona humana, el contexto social y familiar del deudor.

### *Facultades del juez.*

En este marco, el juez tiene facultades para integrar el acuerdo y el plan de salvataje, aumentando o reduciendo plazos y morigerando los montos exigibles, en tanto resultare pertinente, a fin de asegurar el cumplimiento de lo acordado y procurando no afectar el giro del deudor y, en el caso de las personas humanas concursadas, la subsistencia decorosa del deudor y de su grupo familiar.

La resolución deberá disponer el modo de cumplimiento del acuerdo, a cuyo fin el juez puede convocar a audiencias y disponer las medidas necesarias para la adecuada composición de los intereses en juego.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

El juez ordenará suprimir la información que figure respecto del deudor en el registro de deudores del sistema financiero y cuentacorrentistas que lleva el Banco Central de la República Argentina, y de todo otro registro público o privado que informe acerca del deudor, respecto de aquellos datos originados en créditos de causa o título anterior a la fecha de la presentación en concurso.

### *Apelación.*

La resolución será apelable.

## ARTICULO 312º: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

### *Novación.*

La resolución del juez que homologue los acuerdos arribados y fije el plan de salvataje, importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no ocasiona la extinción de las obligaciones del fiador, ni de los codeudores solidarios, quienes estarán obligados respecto de sus acreedores, en la medida en que lo esté el deudor y según la novación operada, siempre que hubieran obtenido la verificación o admisibilidad de su crédito.

### *Efectos del plan de salvataje.*

El plan de salvataje fijado por el juez, produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios y privilegiados, con el alcance fijado en el Artículo 310º, y cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

### *Acreedor no incorporado al pasivo concursal.*

Hasta que el acreedor cuente con decisión favorable, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de su pedido de verificación, sea tempestivo o tardío, no surtirán efectos los acuerdos celebrados en los términos del Artículo 310º, ni tampoco los derechos que deriven del plan de salvataje, que se ajustarán conforme al alcance de dicha decisión.

## ARTICULO 313º: NULIDAD.

### *Supuesto de la nulidad de acuerdos o del plan de salvataje.*

Cualquier acuerdo homologado o todo ellos o el plan de salvataje pueden ser declarados nulos, a pedido de acreedor, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir de la resolución del Artículo 312º. La nulidad sólo podrá fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo para formular los planteos de la etapa impugnativa del Artículo 309º.

### *Efecto de la nulidad.*

La sentencia que decrete tal nulidad, deberá contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas de los Artículos 177º y concordantes, siendo inaplicable en estos casos el régimen del procedimiento especial de liquidación sin quiebra.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

### *Apelación.*

La resolución sobre el planteo de nulidad será apelable. En el caso que proceda la nulidad el recurso se concederá con efecto devolutivo.

### ARTICULO 314º: TRÁMITE ULTERIOR Y CONCLUSIÓN.

#### *Conclusión del proceso.*

Firme la resolución dictada por el juez en los términos del Artículo 311º, tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar la conclusión del concurso, dando por concluida la intervención del conciliador, salvo aquello que le corresponda en su calidad de controlador del cumplimiento de los acuerdos y del plan de salvataje.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías y las demás medidas para el cumplimiento de los acuerdos homologados y del plan de salvataje.

#### *Efectos de la conclusión.*

La inhibición general de bienes respecto del deudor, será mantenida por el plazo de cumplimiento de los acuerdos y del plan de salvataje, salvo conformidad expresa de la mayoría de los acreedores o cuando el deudor no tuviera bienes registrables o cuando el juez fundadamente considere que no se justifica el mantenimiento de dicha medida, por la insignificancia de los activos alcanzados respecto del pasivo concursal.

El juez, a pedido del deudor y con vista al conciliador, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general de bienes cuando se mantenga dicha medida.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15º y 16º, de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

#### *Publicación.*

La resolución que declare la conclusión, deberá publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción, de manera gratuita; siendo la misma apelable.

### ARTICULO 315º: CUMPLIMIENTO.

#### *Declaración de cumplimiento del acuerdo.*

El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución emanada del juez del concurso, a instancias del deudor, previa vista al conciliador. En dicha oportunidad, el juez regulará los honorarios correspondientes a esta etapa.

La declaración de cumplimiento y la regulación de honorarios serán apelables.

#### *Inhibición para un nuevo concurso.*

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso, en los términos de los Artículos 11º, 69º o 305º, sino hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento de un anterior concurso preventivo general o especial, ni tampoco podrá convertir la declaración de quiebra en ninguno de dichos tipos concursales.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ARTICULO 316°: RÉGIMEN PARA EL SUPUESTO DEL INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS Y DEL PLAN DE SALVATAJE.

### *Período especial de renegociación.*

En caso que el deudor incumpliera cualquiera de las obligaciones nacidas de la resolución del Artículo 311°, a pedido del deudor, el juez derivará el conflicto al conciliador mediante resolución fundada y a fin de que se intente una negociación conclusiva del mismo a plasmarse en acuerdos de repago.

Tal período especial de renegociación no podrá extenderse más allá de treinta (30) días corridos desde el pedido del deudor y podrá reiterarse únicamente respecto de obligaciones no comprendidas en acuerdos de repago.

El conciliador requerirá al deudor la información y documentación correspondiente, a fin de establecer la totalidad de los incumplimientos en que éste se hallara incurso, e incluirá a todos los acreedores así afectados en el período especial de renegociación.

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el conciliador agregará los acuerdos de repago y los mismos serán sometidos a homologación, bajo las reglas del Artículo 311°.

En caso de no celebrarse acuerdos de repago entre el deudor y los acreedores, o cuando el juez no los homologara, o cuando el deudor incumpliera los acuerdos de repago homologados, por resolución fundada del juez, se procederá del siguiente modo:

- 1) En los casos de las personas humanas comprendidas en el Artículo 300° a las cuales se aplica el procedimiento concursal especial preventivo y liquidatorio, se procederá de conformidad con las disposiciones previstas en los Artículos 317° a 326°.
- 2) En los demás casos se decretara la quiebra.

### *Apelación.*

Esta resolución del párrafo precedente, será apelable, con efecto devolutivo.

## ***Sección VI.***

### ***LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIN QUIEBRA***

ARTICULO 317°: SUPUESTOS DEL PROCESO ESPECIAL LIQUIDATORIO SIN QUIEBRA.

### *Liquidación sin quiebra. Supuestos.*

El procedimiento concursal especial liquidatorio sin quiebra regirá únicamente para personas humanas respecto de las cuales así esté previsto en el Artículo 300° y será abierto:

- 1) A pedido del deudor, lo cual podrá tener lugar en los siguientes casos:
  - a) Por pedido del deudor, formulado en forma directa, en cualquier momento, antes de decretarse su quiebra, debiendo justificar su calidad de sujeto alcanzado por este procedimiento.
  - b) Luego de entrar en vigencia éste régimen especial, el deudor podrá convertir la sentencia de quiebra al procedimiento especial liquidatorio, aplicándose las reglas de los Artículos 90° a 93° en lo que resulte pertinente.
  - c) Si hubiera una quiebra en trámite al entrar en vigor éste régimen especial, el deudor también podrá solicitar la conversión del modo reglado en inciso b) anterior, siempre que la quiebra no esté concluida y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en ese marco, debiendo el juez adecuar dicha quiebra a las reglas del procedimiento especial de esta Sección.

- 2) Por resolución judicial en los casos que así proceda conforme al Artículo 316°.
- 3) De oficio, por el juez, cuando el deudor no se lo requiera, pero de las constancias de la causa surja su calidad de sujeto alcanzado por este procedimiento.

### *Prevalencia.*

La solicitud del deudor de apertura del procedimiento liquidatorio especial, prevalece sobre cualquier pedido de quiebra que formulen sus acreedores, mientras no haya sido declarada la quiebra y sin perjuicio del derecho que le asista al deudor a pedir la conversión de la quiebra del modo previsto en el Artículo. 315°, de esta Ley.

El juez abrirá el procedimiento liquidatorio especial, sin decreto de quiebra, regulado en esta Sección VI, mediante resolución fundada, disponiendo la realización de los bienes, por parte del liquidador que se designe, a tales efectos, y habilitándose las vías idóneas para su más rápido y mejor resultado, y procurando el inmediato restablecimiento del deudor.

### ARTICULO 318°: RESOLUCIÓN DE APERTURA.

#### *Contenido de la resolución de apertura del proceso liquidatorio especial.*

La resolución de apertura del proceso liquidatorio especial, aquí reglado, contendrá:

- 1) La individualización del deudor.
- 2) La orden de anotar la sentencia de liquidación dictada bajo esta regulación y la inhibición general de bienes, en los registros correspondientes.
- 3) La orden al deudor y a terceros, para que entreguen al conciliador los bienes de aquél, que estén alcanzados por el desapoderamiento.
- 4) La intimación al deudor, para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86°, si no lo hubiera efectuado hasta entonces, y para que entregue al conciliador, dentro de las veinticuatro (24) horas, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad y la titularidad de los bienes desapoderados.
- 5) La orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al conciliador.
- 6) La intimación al deudor para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, constituya domicilio en los términos del Artículo 303°.
- 7) La orden de realización de los bienes desapoderados del deudor y para que el conciliador efectúe el inventario correspondiente, en el término de cinco (5) días, de aceptado el cargo, el cual comprenderá sólo rubros generales. El conciliador podrá designar depositario. La incautación, conservación y administración de los bienes, se regirá por las reglas de los Artículos 177° a 188°. Además, se ordenará al conciliador que gestione ofertas para adquirir parte o la totalidad de los bienes desapoderados del deudor, para su presentación en sobre cerrado y en el expediente, por parte de terceros o acreedores o el deudor, fijándose a esos efectos la misma fecha del inciso 9) del presente Artículo y sin perjuicio de la ampliación que fundadamente disponga el juez. Tales ofertas bajo sobre cerrado, serán abiertas por el secretario y agregadas al expediente, al día siguiente de vencido el plazo de presentación de ofertas. Las ofertas así recibidas son consideradas posturas bajo sobre en subasta, debiendo aplicarse supletoriamente, en el caso, las normas que regulan ese modo de realización de bienes.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- 8) La ratificación del conciliador actuante o eventualmente su reemplazo, en cuyo caso se procederá a la designación de una audiencia para su sorteo.
- 9) La fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el conciliador, no más allá de los diez (10) días, contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y por medio del procedimiento del Artículo 308°, salvo que el proceso liquidatorio sea indirecto, casos en los que se procederá conforme al Artículo 202°. Las reglas del Artículo 200° serán aplicables en tanto no se opongan al régimen especial del presente Capítulo.
- 10) La orden de publicar edictos y de enviar los telegramas, del modo previsto en el Artículo 305°, incisos 3) y 6).
- 11) Las fechas para la presentación de los informes individual y general del conciliador de los Artículos 308° y 321°, no más allá de los treinta (30) días de fecha de la presente resolución.

### ARTICULO 319°: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL LIQUIDATORIO.

*Conversión. Supuesto de improcedencia de la conversión del procedimiento liquidatorio especial al procedimiento preventivo especial. Excepción.*

Procederá la conversión del procedimiento especial liquidatorio al procedimiento especial preventivo de esta ley, cuando el deudor sea persona humana y encuadre como sujeto del Artículo 300°. En los casos en que procede la conversión, se aplicarán las reglas de los Artículos 90° a 93°, en lo pertinente.

*Recursos contra la resolución de apertura del procedimiento liquidatorio especial.*

Procederán contra la resolución de apertura del Artículo 318°, los recursos previstos en los Artículos 94° a 101°, cuyos presupuestos y reglas, serán interpretados de conformidad a las normas que rigen este procedimiento especial.

### ARTICULO 320°: EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO ESPECIAL.

La apertura del procedimiento especial liquidatorio operará los siguientes efectos:

- 1) El deudor tendrá el deber de cooperación reglado en el Artículo 102° y se hallará sujeto al régimen del Artículo 103°.
- 2) El deudor no estará afectado por inhabilitación de ninguna índole, salvo en el caso previsto en el Artículo 325°.
- 3) El deudor será desapoderado de los bienes de su propiedad, existentes a la fecha de la resolución del Artículo 318°. Se aplicarán de manera acorde a este procedimiento especial liquidatorio, las previsiones de esta Ley bajo los Artículos 106° a 114°, excepto lo dispuesto en el Artículo 113°, y los Artículos 115° a 159° y 177° a 188°. Quedan excluidos del desapoderamiento, además de los casos del Artículo 108°, la vivienda familiar con el alcance de los Artículos 244° a 256° del Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes mencionados en el Artículo 744° de dicho Código, y las parcelas destinadas a la sepultura.
- 4) Procederán las acciones de recomposición patrimonial y las medidas cautelares que quepa plantear en los términos de los Artículos 115° a 124°, 160° a 171°, 173° a 176° y en base a cualquier otra norma aplicable.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- 5) Cuando hubiera bienes desapoderados integrados en la explotación de la empresa o establecimiento del deudor, el juez resolverá lo atinente a su uso y goce, hasta la realización de dichos bienes, adoptando la solución que mejor concilie el propósito de restablecimiento pleno del deudor, que inspira este régimen especial y los intereses involucrados en el concurso.
- 6) Continuarán plenamente aquellos contratos de trabajo celebrados antes del dictado de la resolución del Artículo 318° y que no se hubieran extinguido antes de esa fecha, en los cuales el deudor sea empleador, a menos que dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha antes referida el trabajador se considere despedido en los términos del Artículo 247° de la Ley 20.744 o las partes celebrasen una desvinculación en los términos del Artículo 241° de dicha Ley.
- 7) El procedimiento especial de liquidación concluirá por cualquiera de las siguientes causales:
  - a) Descarga de deuda y liberación del deudor por pago.
  - b) Avenimiento.
- 8) La clausura del procedimiento únicamente procederá en el supuesto reglado en el Artículo 324°, de esta ley.
- 9) Se aplicará el régimen de los privilegios dispuesto en los Artículos 239° a 250°.

### ARTICULO 321°: INFORME GENERAL.

#### *Contenido.*

El conciliador deberá presentar, en el plazo de 30 días, de iniciada la liquidación, un informe general con el contenido del Artículo 39°, en lo que fuere pertinente, en especial sus incisos 1), 2), 3), 6) y 8).

El conciliador deberá dictaminar, además:

- 1) Sobre las ofertas que se hubieran presentado en el expediente en los términos del Artículo 318°, inciso 7), y sobre la forma más conveniente de realización de los bienes de acuerdo a las reglas de los Artículos 203° a 217°, adecuándose los plazos a las características del proceso a llevarse adelante. A tales efectos, el conciliador:
  - a) Agregará una tasación, o en su defecto una estimación del valor de realización, de los bienes del deudor, alcanzados por el desapoderamiento y sujetos a liquidación;
  - b) Elaborará una planilla con el detalle y descripción de los bienes, expresándose comparativamente el valor de tasación o estimación agregado y el valor de la oferta antes señalada.
- 2) Sobre la solución liquidatoria que a su juicio procede implementar, respecto los bienes desapoderados que no quepa realizar del modo previsto en el inciso 1) anterior.
- 3) Sobre si debe o no declararse la clausura del procedimiento y el destino que, en su caso, debería darse a los bienes desapoderados.
- 4) Sobre las acciones de recomposición patrimonial y medidas cautelares que quepa plantear, en los términos de los Artículos 115° a 124°, 160° a 171°, 173° a 176° o en base a cualquier otra norma aplicable.
- 5) Sobre si corresponde o no a su juicio someter al deudor a proceso penal.

#### *Trámite.*

Del informe general, se dará vista al deudor y a los acreedores, por el término de cinco (5) días, a los fines y efectos de que éstos formulen los planteos impugnativos, que estimen pertinentes. Vencido ese plazo y dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez dictará la resolución del Artículo 322°.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

### ARTICULO 322°: REALIZACIÓN DE BIENES.

#### *Realización de bienes. Enajenador.*

La realización de los bienes desapoderados, estará a cargo del conciliador, bajo el control del juez y debe comenzar de inmediato, salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución del Artículo 318° o que se hubiera resuelto la continuación de la explotación.

El juez decidirá sobre la aprobación o desestimación de las ofertas que hubiesen sido presentadas, analizando las mismas y lo dictaminado por el conciliador. El juez también podrá requerir una mejora a los presentantes, fijando el plazo adicional pertinente, bajo sobre cerrado, difiriendo su decisión sobre la adjudicación de tales bienes para la oportunidad en que se venza dicho plazo adicional.

En caso de no haberse recibido ofertas, o vencido en su caso el plazo adicional para la mejora de ofertas, o desestimadas las ofertas recibidas bajo sobre cerrado, el juez resolverá sobre el modo de realización de los bienes que resulte más conveniente al concurso y de conformidad a la naturaleza de los mismos, ajustándose las reglas de los Artículos 203° a 217° y a las características del proceso especial liquidatorio.

Si fracasara la realización de parte o la totalidad de los bienes que se disponga y dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrido ello tampoco se obtuvieran ofertas de terceros o de acreedores o del deudor respecto de los bienes remanentes, el juez procederá del modo previsto en el Artículo 214°.

### ARTICULO 323°: SUPUESTO DE LA CLÁUSURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL LIQUIDATORIO.

#### *Clausura del procedimiento especial liquidatorio por falta de activo.*

En la misma resolución del Artículo 322°, el juez decidirá acerca de la clausura del procedimiento por falta de activo, si luego de realizada la verificación de créditos se hubiera establecido que la continuación del trámite resultará antieconómica, por no existir activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que se estime prudencialmente.

Cuando se decretase la clausura del procedimiento del modo antes indicado, el juez resolverá acerca del destino que habrá de darse a los bienes desapoderados, conforme a las pautas del Artículo 214°.

No procederá la clausura del procedimiento, por falta de activo, hasta tanto se encuentren concluidas las acciones de recomposición patrimonial que se tramiten.

El procedimiento especial liquidatorio, puede reabrirse cuando se conozca la existencia de otros bienes susceptibles de desapoderamiento y que justifiquen dicha reapertura. Los acreedores no presentados a la fecha de la resolución de clausura por falta de activo, sólo podrán requerir la verificación de sus créditos cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Pasado un (1) año desde la resolución de clausura del procedimiento, por falta de activo, sin que se reabra, el juez dispondrá la conclusión definitiva del concurso.

### ARTICULO 324°: INFORME FINAL. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. DESCARGA DE DEUDA Y LIBERACIÓN DEL DEUDOR POR PAGO. AVENIMIENTO.

#### *Informe final y proyecto de distribución. Procedimiento.*

Una vez realizados todos los bienes bajo cualquier modalidad fijada en oportunidad de dictarse la resolución del Artículo 322° o dictada la decisión que en su caso proceda en los términos del Artículo 214° de esta Ley, e



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

ingresados los fondos obtenidos de la liquidación, el conciliador deberá presentar el informe final sobre el producido de los bienes y el respectivo proyecto de distribución.

Si el producido del activo liquidado no alcanzara para pagar la totalidad de los créditos, se procederá al prorrateo de los fondos debiendo abonarse en primer lugar los gastos de justicia, y el saldo resultante entre los acreedores reconocidos, respetando el régimen de privilegios dispuesto en los artículos 239° a 250°, de esta Ley.

A esos fines se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Una vez presentado el informe final y el proyecto de distribución, se correrá vista a los acreedores y al deudor, por el plazo de cinco (5) días, para que se formulen las observaciones pertinentes. Son admisibles solamente aquellas observaciones que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al conciliador, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.
- 2) Una vez resueltas las observaciones o de no haberse formulado observaciones, el juez resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, la reformulación del proyecto o su aprobación, y en su caso la correspondiente distribución de fondos.
- 3) El proyecto de distribución se notificará por Ministerio de la Ley. Los fondos quedan disponibles en el banco de depósitos judiciales, luego de los cinco (5) días y no más allá de los diez (10) días de dicha notificación.
- 4) Hallándose disponibles los fondos, del modo previsto en el inciso 3) anterior, se operará la descarga de la deuda y quedarán extinguidas de pleno derecho todas las deudas que tuviese el deudor por título o causa anterior a la apertura del proceso liquidatorio especial, no pudiendo ningún acreedor del concurso, reclamar en el futuro, ningún crédito o saldo insoluto, excepto aquellos créditos originados en gastos de justicia del presente proceso, las obligaciones alimentarias del deudor y los que constituyan créditos originados en daños a la persona humana, que podrán accionarse individualmente contra el deudor.
- 5) Se aplicarán los Artículos 228° a 233°, en cuanto corresponda y sea pertinente.

### *Honorarios.*

Al finalizar la realización de bienes, el juez regulará los honorarios.

### *Apelación.*

Toda resolución que dicte el juez bajo el presente artículo, será apelable.

## ARTICULO 325°: INHABILITACIÓN DEL DEUDOR. ACCIONES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL Y MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando así proceda, en la resolución del Artículo 322°, el juez decidirá fundadamente sobre si corresponde o no someter al deudor a proceso penal y, de estimarlo procedente, ordenando la tramitación de las acciones que así quepan.

En la misma oportunidad el juez resolverá respecto de las acciones de recomposición patrimonial aconsejadas por el conciliador y las medidas cautelares que a su juicio así procedan, valorando el dictamen del conciliador en los términos del Artículo 321°, inciso 4).

A estos fines, la resolución del Artículo 318° surtirá los efectos de la quiebra.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

La clausura del procedimiento por falta de activo no importará por sí misma la presunción de fraude, sin perjuicio de la valoración que quepa respecto de la conducta del deudor sobre la base de los elementos de juicio que corresponda considerar.

Si el deudor fuera sometido a proceso penal quedará sujeto al régimen de la inhabilitación de los Artículos 234° a 238°, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que hubieran celebrado actos con el deudor a título oneroso.

### ARTICULO 326°: AVENIMIENTO EN EL CONCURSO ESPECIAL LIQUIDATORIO.

El deudor puede solicitar la conclusión del proceso especial liquidatorio por avenimiento, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

La petición sólo interrumpe el trámite del proceso especial liquidatorio, cuando se cumplen los requisitos exigidos.

El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial. Al disponer la conclusión del proceso especial liquidatorio, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente.

Vencido este plazo, siguen sin más los trámites del concurso.

El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales del procedimiento especial liquidatorio, sin afectar la validez los actos realizados.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya celebrado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del proceso liquidatorio especial, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de un nuevo proceso concursal bajo el régimen que así proceda.

### ***Sección VII.***

#### ***REGLAS GENERALES.***

### ARTICULO 327°: NORMAS PROCESALES Y COMPLEMENTARIAS.

#### *Normas.*

Salvo disposición en contrario del presente Capítulo V, se aplicarán a estos procesos concursales especiales los principios procesales de los Artículos 273° a 287°.

Las demás disposiciones de esta ley, regirán en estos casos supletoriamente.

El juez dispondrá las medidas que, conforme a las facultades de los Artículos 274° y concordantes de esta Ley, tomando en cuenta las características del deudor, el presupuesto objetivo que determinó su concursamiento, y la composición de su activo y pasivo. Tales medidas deberán dictarse teniendo en miras la mayor concentración y economía procesal, y respetando la igualdad de las partes y el debido proceso.

Cuando el presupuesto objetivo que dio lugar al concurso especial del deudor tiene origen y vinculación con relaciones o situaciones jurídicas en las cuales aquel actuó como consumidor, se aplicarán los principios



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

protectorios de gratuidad e "in dubio pro consumidor" sentados en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en las demás normas que rigen en dicha materia.

### *Conciliadores.*

Los conciliadores serán síndicos categoría B, conforme se define en el Artículo 253°.

Los conciliadores estarán regidos por las normas aplicables a la sindicatura y a los controladores del acuerdo, cumpliendo su función, conforme lo reglado, bajo esta Ley.

### *Liquidadores.*

La tarea del liquidador recaerá en la persona o las personas que el juez designe de acuerdo al régimen del Artículo 261° y demás normas concordantes, aplicables a esa función.

## ARTICULO 328°: HONORARIOS. COSTAS.

### *Honorarios.*

La regulación de honorarios del conciliador, de los demás funcionarios y de la dirección letrada del deudor, se regirá por el presente artículo, que tiene carácter de orden público.

### *Concurso preventivo especial.*

A esos fines, la regulación de honorarios, en la etapa conciliatoria y hasta la conclusión del procedimiento especial preventivo, se establecerá entre el 3 y el 5 % del pasivo verificado y admitido en la sentencia verificatoria dictada en la etapa conciliatoria. El juez tiene facultades para distribuir los porcentajes que corresponda a cada uno de los profesionales intervinientes. Las regulaciones resultantes no pueden ser superiores a ocho (8) ni inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia, de la jurisdicción donde tramita el concurso especial preventivo.

Por la etapa del control del cumplimiento del acuerdo, las regulaciones serán de entre el 1 al 2% del pasivo resultante de los acuerdos y del plan de salvataje, no pueden ser superiores a dos (2) ni inferiores a un (1) sueldos del secretario de primera instancia, de la jurisdicción donde tramita el concurso especial preventivo.

### *Procedimiento especial liquidatorio.*

En el caso de liquidación judicial sin quiebra, cualquiera sea la forma de conclusión del proceso, la escala será del cinco por ciento (5%) al ocho por ciento (8%) del activo realizado y/o computable. Las regulaciones resultantes no pueden ser superiores a ocho (8) ni inferiores a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia, de la jurisdicción donde tramita el concurso especial.

Cuando la etapa de liquidación siguiera a un concurso preventivo, especial o no, dichos límites máximo y mínimo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de dicho tope.

### *Régimen de las costas.*

Las costas en el proceso conciliatorio están a cargo del deudor, el que podrá enfrentarlas en cuotas, de conformidad a lo que resuelva el juez al homologar el acuerdo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En el caso de liquidación judicial, de no cubrirse los gastos de justicia, las sumas que queden adeudadas en concepto de honorarios, deberán abonarse por el deudor, pudiendo a esos fines solicitar un régimen de cuotas al juez, el que previa vista a los funcionarios, resolverá en definitiva sobre el modo de pago.

Los honorarios adeudados por el deudor serán exigibles dentro de los diez (10) días de hallarse firme la regulación, salvo el caso del acuerdo contemplado en el último párrafo del presente Artículo, que se regirá por lo allí estipulado y las normas que resulten aplicables.

La falta de pago de los honorarios en que incurra el deudor, previa intimación por el plazo de cinco (5) días, dará lugar sin más trámite a su quiebra o al procedimiento especial liquidatorio, según proceda.

### *Convenio de honorarios de la dirección letrada.*

La dirección letrada del deudor podrá acordar con éste un régimen de honorarios ajeno a la referida regulación, en cuyo caso, los honorarios de los letrados del deudor quedarán regidos por dicho convenio y sujetos al régimen legalmente aplicable al mismo.

### *Apelación.*

Toda regulación de honorarios será apelable, de acuerdo al Artículo 277°, de esta Ley.

### **ARTÍCULO 329°: ALCANCE DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Serán gratuitos los trámites que esta ley expresamente disponga respecto del procedimiento concursal especial. Cuando de conformidad con el Artículo 327° se califique al deudor como consumidor, los procedimientos concursales que se tramiten de acuerdo al presente Capítulo V, gozarán respecto del deudor del beneficio de justicia gratuita, salvo en lo que corresponda a honorarios regulados en los términos del Artículo 322° de esta ley, adeudados por el deudor y cuyos máximos y mínimos computables se reducirán al 50% (cincuenta por ciento), de los topes aplicables.

### **ARTÍCULO 330°: VIGENCIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL.**

El régimen especial del presente Capítulo V, comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del Ley que lo incorpora a la Ley 24.522 y será de aplicación para las causas que se inicien o que puedan convertirse, de tal modo, a partir de dicha fecha y en adelante.

**ARTICULO 6°.** — Modificación del Artículo 1°, párrafo primero, y del anteúltimo párrafo del Artículo 16°, e incorporación de un último párrafo al Artículo 20°.

Modifícase el Artículo 1° de la Ley 24.522, a efectos de su concordancia con las modificaciones propuestas en el Artículo 5° de esta Ley, el cual quedará redactado del siguiente modo:

**ARTÍCULO 1°.** Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afectó, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66°, 69° y 299°, de esta Ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Modifícase el anteúltimo párrafo del Artículo 16° de la Ley 24.522, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) los relacionados con bienes registrables;
- b) los de disposición o locación de fondos de comercio;
- c) los de emisión de debentures con garantía especial o flotante;
- d) los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- e) los de constitución de prenda;
- f) los que importen alivios respecto de obligaciones post-concursales y/o nuevos desembolsos para atender la necesidad de liquidez del concursado, de fuente externa, pública o privada, y no vinculada al concursado, salvo que sea una persona no controlante, tal como lo define el Artículo 161°, inciso 2°, de esta Ley, y sin perjuicio que pase a ser controlante a consecuencia del acto o de cualquier otro acto posterior;
- g) y los que excedan de la administración ordinaria del giro comercial del concursado. Los créditos nacidos de actos autorizados en los términos del apartado (f) anterior, gozan del privilegio previsto en el Artículo 240°, de esta Ley.

Incorpórase un último párrafo al Artículo 20° de la Ley 24.522, del siguiente modo:

La apertura del concurso preventivo produce la suspensión de los convenios colectivos de trabajo, por el plazo que corra hasta la conclusión del concurso, tal como está previsto en los Artículos 59° y 313°, de esta Ley.

Durante este lapso:

1. Regirán transitoriamente las condiciones que, individualmente, se estipulen entre el concursado y los trabajadores, y en tanto se mantenga en vigencia el contrato de trabajo, excepto el caso del despido dispuesto por el empleador, con justa causa imputable al trabajador.
2. El concursado podrá requerir al juez la homologación de un convenio de crisis ante el juez del concurso, que cuente con la conformidad de las dos terceras partes (2/3) de sus trabajadores en relación de dependencia, o al cual preste su conformidad la asociación sindical legitimada para negociar un convenio colectivo de trabajo. Dicho convenio de crisis regirá:
  - a) Únicamente, por un plazo máximo de vigencia de tres (3) años, contados desde su homologación por el juez del concurso, a cuyo vencimiento serán aplicables las convenciones colectivas que rijan a esa fecha.
  - b) Siempre que, dentro del plazo de su vigencia, el empleador no dé lugar a la extinción del contrato, excepto el caso del despido dispuesto por el empleador, con justa causa imputable al trabajador.

A petición de parte, el juez dispondrá la realización de audiencias, a tales efectos, bajo las reglas de la conciliación, previstas en las normas procesales que rijan en cada jurisdicción, requiriéndose en el caso de los trabajadores, al sólo efecto de intervenir en dicha audiencia, que los mismos unifiquen la representación en



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

cabeza de uno o más trabajadores, o que en su defecto sean representados por la asociación sindical legitimada.

**ARTICULO 7°.** — Modificación del Artículo 3°, de la Ley 23.898. Incorpóranse como últimos párrafos del Artículo 3° de la Ley 23.898, los siguientes:

Tasa Especial del Capítulo V de la Ley 24.522. En los procesos concursales regidos por el Capítulo V de la Ley 24.522, en aquellos casos en que no se aplique el principio de gratuidad que rige respecto de los deudores consumidores, conforme al Artículo 324°, párrafo segundo, de dicha Ley, la alícuota de la tasa aplicable será del 0,25% (cero veinticinco por ciento).

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales en trámite y que se inicien en el transcurso de una emergencia económica declarada por el Congreso de la Nación, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta Ley por un plazo de hasta diez (10) años.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido normado en los dos párrafos precedentes.

**ARTICULO 8°.** Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**ARTICULO 9°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I.- La actual emergencia sanitaria y económica. Las medida de poder de policía de emergencia y los remedios concursales, como mecanismos complementarios (pero que pueden funcionar también independientemente) y que potencian el salvataje de individuos y empresas, afectados por la crisis.

I.1.- La actual emergencia sanitaria y económica.

I.1.1.- A raíz de la pandemia, por COVID-19 (declarada por la OMS), a mediados del mes de marzo del corriente año, y en el marco de la emergencia sanitaria y económica en vigor, nos hemos propuesto elaborar un paquete de medidas, para brindarle herramientas concursales adecuadas para consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa, emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas (y, optativamente, para pequeños concursados, que no encuadren en los casos antes mencionados).

Actualmente, la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, no contempla un régimen especial para estos casos de "pequeños deudores", pese a que hay un importante consenso en acerca de la necesidad de cubrir este vacío, si bien con matices respecto de si corresponde hacerlo con menor o mayor alcance, respecto de los sujetos comprendidos (personas humanas o también jurídicas).

Hubo algunos intentos previos de incorporar normas en tal sentido, en nuestro ordenamiento legal, pero los proyectos no prosperaron (hacemos mención y análisis de los mismos, más abajo).

Pensamos que es momento de legislar al respecto, máxime en un contexto de emergencia, como el que se presenta, en el cual el Estado ha planteado una serie de medidas de alivio y apoyo a los individuos y empresas afectados, que combinados con los remedios concursales, es dable esperar que potencie el salvataje de dichos actores económicos y sociales (reduciéndose además el riesgo de que la asistencia por emergencia "caiga en saco roto").

Dicho de otro modo y para poner un ejemplo, un mecanismo de subsidios para cubrir, en un lapso determinado y en cierto porcentaje la nómina salarial, o de reducción de las cargas sociales (medidas, ya implementadas), que a su vez, incluya -a cambio- el ingreso del empleador a un programa de sinceramiento de empleo no registrado, y/o de mantenimiento de la nómina de empleo por cierto plazo (frente al hecho de la invalidez de una norma que prohíba indefinidamente los despidos y suspensiones), sería más efectivo si, al mismo tiempo, ese individuo o empresa asistidos por el Estado, al amparo del "paraguas" concursal, reestructurase su pasivo y reorganizase su actividad, mientras que se disipan los efectos de la emergencia.

Inclusive, dicha política podría combinarse con los mecanismos protectorios provistos por la figura del llamado "dinero fresco" (o "dinero nuevo")<sup>1</sup>, que también proponemos en este proyecto (para la financiación de los deudores en concurso), o con cualquier otro mecanismo de reembolso que, en su caso, contemple el régimen de alivio y apoyo para los deudores en crisis, y que se diseñe a tales fines y efectos.

Es decir, el Estado podría financiar temporariamente al concursado, mediante un programa específico de alivio y apoyo, orientado al salvataje de la empresa en crisis y a la preservación de las fuentes de trabajo,

---

<sup>1</sup> Bajo esta figura, los créditos nacidos de tal financiación al concursado, tendría un privilegio del artículo 240° de la ley concursal.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

proveyéndole liquidez, a cambio de un privilegio, si el deudor finalmente quebrara (o incluso se liquidara su patrimonio sin quiebra, tal como proponemos en el proyecto para las personas humanas).

Cada crisis tiene sus características propias y la que atravesamos ahora, en particular, supone la transitoriedad de una situación causada por factores exógenos, es decir, ajenos a los deudores concursados o que se concursen en los meses por venir; es por ello que el alivio y apoyo a estos deudores (fundadas en el propósito de reconstrucción de la cadena de pagos y en evitar la masificación de despidos y quiebras), aún cuando meramente consista en el otorgamiento de mayores plazos para tramitar su concurso y/o cumplir sus concordatos, deberían plantearse con una referencia concreta al plazo, en que se estimase que el deudor en crisis, podría retomar su nivel de actividad e, idealmente, en el punto de equilibrio entre costos e ingresos.

Además de la complementariedad evidente (aunque también las medidas de poder de policía y los remedios concursales, podrían funcionar de manera independiente, adaptándose plásticamente al grado de intervención que se busque implementar), la disponibilidad de un programa de financiación específico para deudores concursados (más aquellas otras medidas de alivio fiscal que, para este tipo de deudores, pudieran dictarse), brindaría previsibilidad al deudor, y operaría como un incentivo para mantener las fuentes de trabajo, como también para que el concurso no sea un mero recurso desesperado y de última instancia.

La experiencia indica que, normalmente, al perder liquidez, los deudores suspenden de hecho los pagos, despiden a su personal y luego postergan su concursamiento, por todo el tiempo que ello les resulta posible, e inclusive más allá de lo aconsejable, generándose así un deterioro progresivo de su capacidad productiva, de su crédito, y de su giro en general, reduciéndose significativamente las chances de evitar una quiebra y también el valor de repago de sus activos.

La combinación de las reglas propias de protección que brindan los concursos preventivos (el llamado "paraguas concursal"), y de aquellas medidas de poder de policía, que se implementen para el alivio y apoyo a deudores concursados (algunas ya contempladas en este proyecto de ley, más aquellas otras que el Gobierno disponga, en la línea antes trazada), dada las particularidades de la emergencia analizada, debería promover el salvataje de los deudores en crisis, a través de un acuerdo mayoritario, con quienes tienen allí (llámese éste sobre-endeudamiento, dificultades económicas y financieras de carácter general o cesación de pagos), un problema "común": acreedores, trabajadores, fiscos, y proveedores.

Esta es la filosofía que inspira al proyecto aquí desarrollado, y que combina medidas de poder de policía y ciertas modificaciones al régimen concursal, estas últimas para facilitar el salvataje a individuos y empresas en crisis –identificados como "pequeños deudores"–, en lo referente al acceso, trámite y salida/cumplimiento de parte del deudor, flexibilizándose los requisitos de la ley y reduciendo los costos de tales remedios.

I.1.2.- Es de prever que, en los próximos meses, una enorme cantidad de sujetos (muchos de ellos hoy están mal y poco protegidos por la ley concursal), experimenten o incluso agraven su cesación de pagos, sus dificultades económicas y/o financieras de carácter general o su sobre-endeudamiento.

La actual emergencia tiene lugar en el marco de la pandemia por COVID-19, declarada, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el pasado 11/3/20, y con el antecedente de la emergencia económica y sanitaria declarada, previamente, por medio de la Ley 27.541 (de fecha 21/12/19).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En dicho marco, el Estado nacional dictó una serie de medidas de "poder de policía" (DNU 260/20, 297/20 y ccdtes.), en su acepción amplia<sup>2</sup>, ejerciendo las atribuciones constitucionalmente instituidas en los arts. 99:3° y ccdtes. de la Constitución Nacional ("C.N.").

Con la puesta en marcha, el 20/3/20, de las medidas de confinamiento (DNU 297/20, etc.), se paralizó casi totalmente la actividad económica, salvo para unos pocos sectores exceptuados.

Los pronósticos (FMI), coinciden en que esta será la peor crisis recesiva global (-3%), desde la Gran Depresión, dejando muy atrás a la crisis financiera mundial de 2009 (-0,1%). Se estima que para Argentina, la crisis tendrá consecuencias devastadoras, estimándose una caída del PBI en 5,2% /Banco Mundial), o 6,7% (The Economist), o incluso mayor, implicando una enorme pérdida de puestos de trabajo (BID estimó, sobre 11,8 millones de puestos, la pérdida de 566.400 puestos, para una recesión prolongada).

Aún no conocemos las cifras de abril, pero las de marzo ya nos dan un panorama de extrema gravedad, además de lo que se palpa incontestablemente en la realidad.

Este cuadro patológico, se expresa en la ruptura generalizada de la cadena de pagos (cheques masivamente descubiertos, morosidad en el pago de alquileres, salarios e impuestos), enormes pérdidas en el capital de trabajo, cierre/encarecimiento de las fuentes de financiamiento, y caída del valor de los activos (con infra-cobertura de la garantía de los acreedores).

El diagnóstico es que, a raíz de dicho cuadro, se incrementará la litigiosidad y se viralizarán, en vastos sectores de la economía, diversas manifestaciones de la insolvencia (cesación de pagos, dificultades económicas y financieras generalizadas, y sobre-endeudamiento), afectándose la actividad, recuperación y reinscripción de las empresas, comercios y familias, además de exponérselas al riesgo de quiebras masivas (lo cual, inclusive, de concretarse, ampliaría el ciclo recesivo): hay un evidente interés público en juego, tanto económico, como social.

El Gobierno lanzó una serie de medidas de apoyo y alivio a diversos sectores de la economía, pero no puede pensarse que el Estado los asistirá de manera ilimitada, porque el sector público –a diferencia de otros países- también está en crisis (grave caída de la recaudación, crisis de la deuda pública, inflación, la caída de las exportaciones y del precio de los exportables, balanza de pagos negativa).

Inclusive, el Estado puede hacer su máximo esfuerzo, y así y todo, requerirse la aplicación de remedios concursales.

Más aún, como hemos visto previamente, pensamos que los programas de alivio y apoyo que brinde esta Ley, más aquellos el Estado implemente para individuos y empresas afectados por crisis, potenciarán sus efectos positivos, si se complementaran con medidas específicas de emergencia para deudores en concurso (o que deban concursarse en los meses venideros), además de implementarse las reformas adecuadas del régimen concursal, para facilitar su accesibilidad, su tramitación y su salida/cumplimiento, frente a una problemática -insistimos- que es común al deudor, a los acreedores y a los terceros involucrados en el salvataje (trabajadores, fiscos, proveedores).

---

<sup>2</sup> Conforme a lo cual, lo que el poder de policía protege es, no sólo trilogía más restrictiva que se admitía originariamente (seguridad, salubridad, moralidad), sino también al abandonarse dicha concepción liberal rígida (en que la intervención del Estado sólo se justificaba en casos limitados), a partir del caso "Ercolano" (CSJN, Fallos 136: 161, del año 1922) y ratificada en innumerables casos posteriores (vgr.: "Cine Callao", Fallos, 247: 121-135, del año 1960), se pasó a una noción que admite una considerable amplitud de los fines del Estado que puede legitimar su acción: el "orden público", el "bien común", el "buen orden de la comunidad", comprendiéndose allí la "economía pública," la "seguridad social," la "confianza pública," "el bienestar social," etc. (Gordillo, Derecho Administrativo, V, pág. 214).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En gran parte, entonces, la solución está en el derecho concursal y en posibilitar que esos remedios tengan lugar, prioritariamente los de carácter preventivo, antes liquidatorio, combinándolos con medidas propias del poder del policía que el Estado adopte, tal como se propone en este proyecto, y como adicionalmente pudiera tener lugar en el marco de la política económica y social que el Gobierno defina.

A través de los concursos, como hemos dicho, el deudor, los acreedores, y los terceros interesados, bajo control judicial, buscan una solución al problema "común" que los involucra, ya que sus intereses son diferentes, pero claramente concurrentes en el punto en que se hace necesario el salvataje: para el deudor, superar su insolvencia y conservar la empresa; para el acreedor, cobrar la mayor parte de su crédito; para los trabajadores, conservar el empleo; para los fiscos, mantener el nivel de recaudación; para los proveedores, mantener un cliente en el mediano y largo plazo; para los bancos, mantener un sujeto de crédito, en el mediano y largo plazo

Es preciso alinear los incentivos, adecuadamente, para que dichos actores cooperen.

El éxito de estos remedios, fundamentalmente, radica en brindarle tiempo y recursos al deudor, para reorganizar su actividad, recuperar sus ingresos y reestructurar sus deudas.

En un contexto de emergencia, la quiebra no es ni siquiera deseable para los acreedores, porque el valor de los activos se deprime y cae el índice de recupero.

Mucho menos para los terceros ya mencionados (trabajadores, fiscos, proveedores, etc.).

Desde el punto de vista del interés general, facilitar la recuperación económica de los deudores, es un objetivo central, porque se preserva su giro, el nivel de actividad y el valor de sus activos; se mantienen fuentes de trabajo y tributación; se atenúa el impacto de la crisis en la cadena de pagos.

Mucho más aún, atendiendo a que la masificación de las quiebras y de la expulsión de vastos sectores sociales y económicos fuera del sistema, amplificará el ciclo recesivo o depresivo.

Existe, sin lugar a dudas, una emergencia productiva y crediticia, respecto de los deudores concursados o concursables, que exige al Estado la adopción de medidas excepcionales y transitorias, a través del llamado "poder de policía"; esta emergencia castiga especialmente a sectores actualmente desprotegidos (llamémoslos "pequeños deudores"), porque carecen de remedios "a medida", siendo que únicamente disponen de remedios concursales diseñados con un criterio de generalidad y para "medianos" o "grandes" deudores: nos referimos a los consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa (empleados, profesionales independientes, artesanos, etc.), los emprendedores, Micro y Pequeños Empresarios y Empresas, para quienes se impone contemplar un régimen "especial".

Muchos países contemplan un régimen "a medida", como el que se propone en este proyecto: Estados Unidos de Norteamérica, tiene su Capítulo 13 para consumidores y el Sub-Capítulo V (del Capítulo 11), para pequeñas empresas; el Estatuto de Insolvencia alemán y también la Ley italiana 221/2012, vienen con procedimientos de insolvencia para consumidores, y el Reino de España tiene los Decretos Reales 27/2012 y 1/2015, referentes a deudores hipotecarios y consumidores del sistema bancario, etc..

También se han considerado para este proyecto, antecedentes locales; como ser, en lo referente a la cuestión de la emergencia, la Ley 25.563; y en lo atinente a la necesidad de adoptar un régimen "especial" para ciertos deudores (si bien, en el presente proyecto se amplían los casos contemplados, entre muchas otras modificaciones que se introducen, tal como se analizará más abajo), tal como fuera ello tratado –aunque acotado a personas humanas- en un Proyecto de Ley de 2018 (Expediente 7210-D-2018), y que perdió estado



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

parlamentario, y otros dos proyectos anteriores de la Senadora Negre de Alonso, más el elaborado por la Comisión de la Res. 1163/15 del MJyDH, todos ellos computados en el referido Proyecto de Ley del año 2018.

Es por ello que las medidas de índole concursal a implementar, en este contexto, deberían conjugar:

- El dictado de normas basadas en el poder de policía de emergencia del Estado, que atiendan específicamente la problemática concursal (para quienes están tramitando actualmente su concurso preventivo o habrán de tramitarlo en los meses venideros), ante la situación de excepcional gravedad antes descripta.
- El rediseño de las normas propiamente concursales, para brindarles una solución adecuada, a quienes deban recurrir a tales remedios, lo cual hoy no se verifica respecto de numerosos casos y respecto de los cuales es necesario adoptar un régimen especial y más flexible (para facilitar su acceso, trámite y salida/cumplimiento): consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa, emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas.

I.2.- El poder de policía de emergencia. El derecho concursal.

I.2.1.- Es sabido que el poder de policía de emergencia corresponde al Congreso<sup>3</sup>, pero puede ser asumido de manera espontánea por el Poder Ejecutivo, bajo la regla del art. 99:3° citado, mediante Decretos de Necesidad y Urgencia ("DNU"), "*cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos... los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros*" (previéndose la intervención, ex post, del Congreso, por vía de la Comisión Bicameral Permanente).

El "derecho de la emergencia", es una sub-rama del poder de policía, conforme está previsto en nuestra Constitución Nacional, y fuera ya objeto de una prolífica jurisprudencia, en nuestro país.

Se entiende que dicho sub-tipo del poder de policía<sup>4</sup>, nace de un "estado de necesidad" (provocado en este caso por cierta emergencia sanitaria -la pandemia- y económica -dada la paralización de las actividades, de ese

<sup>3</sup> Gelli señala que "*la expresión «poder de policía» resulta equívoca y confusa. El sistema jurídico argentino no la requiere para referirse a la competencia del Estado de limitar el disfrute de los derechos, reglamentándolos a través de leyes del Congreso Federal o de las legislaturas provinciales, según corresponda*" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, t. I, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 90.)

<sup>4</sup> El poder de policía (género), se divide en dos categorías: (1) de emergencia y (2) de fomento/bienestar general. En su origen, el concepto se remonta a la edad media, pero fue a raíz de la revolución francesa que se quiebra esa identidad entre el poder de policía y el Estado absoluto, y se transfiere al poder legislativo, como producto de la división de poderes. Entonces, el "poder de policía" se limitaba a la seguridad, pero luego incorporó las limitaciones de derechos por razones de moralidad y salubridad (noción "clásica"), para más adelante incorporar la promoción del bienestar general, bajo el derecho norteamericano; esta figura "*se originó como expresión jurídica en una sentencia emanada del juez Marshall, presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso Brown v. Maryland. Es digno de hacer notar, que desde esa fecha tal expresión se ha difundido considerablemente en el Derecho público y sobre todo, en el Derecho constitucional (...)* La expresión police power es una creación jurisprudencial norteamericana y su expresión representa el más esencial de los poderes y el menos limitable de los mismos, pues su ámbito está demarcado por el bienestar general y la prosperidad pública. Además, es inalienable porque es inseparable de la soberanía" (Vivanco, Antonino, C., en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Policía Agraria", Buenos Aires, 1991, tomo XXII, página 524). El concepto de "policía" (police), aparecido unos años antes, en otro voto de Marshall (in re Gibbons v. Ogden), con un sentido que fue calificado en su momento de exageradamente amplio (Legarre, Santiago, Poder de policía y moralidad pública, Buenos Aires, ed. Ábaco, 2004, pág. 109). La Corte Suprema de Justicia de la Nación empleó esta figura en 1992 in re "Ercolano v. Lanteri de Renshaw", en su sentido amplio; la progenie de tal doctrina fue numerosa, recorriendo los diferentes capítulos de nuestra historia jurídica y al ritmo de las diferentes medidas del Estado por cuyo medio se regulaban los derechos y con mayor intensidad en emergencia. Muchos de estos fallos de la Corte son citados por el propio DNU 320/20, por lo que nos referiremos a ellos más adelante.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

orden, por las medidas de aislamiento dictadas por el Gobierno), y que configura una situación "transitoria" y "excepcional"; en tales términos, el "derecho de emergencia", observa ciertas características:

- Todo derecho subjetivo tiene que ejercerse conforme a las leyes que lo reglamentan (Artículo 14º, Constitución Nacional), teniendo en cuenta, además, que reglamentar un derecho no es degradarlo, ni suprimirlo o limitarlo irrazonablemente (por ende no se lo puede desnaturalizar o mutar), sino hacerlo compatible con el derecho de los demás, y concretamente con el interés general o público; se habla así de "derechos plenos", pero no "absolutos", y es por el principio de "relatividad", que todos los derechos de rango constitucional lo son, ya que se gozan con el alcance y extensión que les asignen "las leyes que reglamenten su ejercicio" (Artículo 14º, Constitución Nacional), y requiriéndose la satisfacción de la regla de la "razonabilidad" (Artículo 28º, Constitución Nacional).
- El "derecho de emergencia", se conforma por un conjunto de normas destinado a regir "temporariamente", es decir, limitado por la extensión de la emergencia, y que justifica la adopción de medidas que, por su intensidad y con el fin de superar la emergencia, normalmente exceden a las de carácter "ordinario" (sin perjuicio de su aplicación supletoria e, inclusive, analógica<sup>5</sup>); este plexo normativo, pues, opera como derecho de excepción, transitorio, especial y, específicamente, está destinado a proteger los intereses y derechos más afectados y relevantes, de modo tal que se orienta a prevenir o atenuar los daños y a satisfacer el bien común<sup>6</sup>: así como el derecho común u ordinario es la regla ordinaria en tiempos normales, el derecho excepcional es la regla en tiempos excepcionales<sup>7</sup>.
- Dichas medidas se encuentran sujetas al control de razonabilidad a cargo de los jueces (Artículo 28º, Constitución Nacional), por cuyo medio se procura evitar los casos de arbitrariedad y la afectación, por esta vía, de los demás principios, derechos y garantías constitucionales en juego<sup>8</sup>.
- Concretamente, las medidas de emergencia analizadas, priorizan la cuestión sanitaria y pivotean sobre el "AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO y OBLIGATORIO" ("ASPO"), que rigen para la generalidad de los casos y con contadas excepciones; proyectándose, a su vez, sobre la totalidad de los vínculos jurídicos que podemos imaginar, comenzando por la vida, la salud y la seguridad, pero también el derecho a circular libremente, el derecho a trabajar y ejercer actividad lícita, el derecho de propiedad, etc. (Artículos. 14º, 17º, Constitución Nacional).

La consecuencia económica de dichas medidas de poder de policía de emergencia, aunque las mismas sean de carácter temporario, es lógicamente la caída súbita e imprevisible del nivel de actividad<sup>9</sup>, con sectores

<sup>5</sup> El art. 1º del CCyCN, se refiere a que "las leyes que resulten aplicables" y de ese modo admite que no solo la cuestiones se regulan en el CCyCN, sino también por otra legislación que regulen específicamente alguna cuestión mencionada en la legislación civil y comercial; el art. 2º del CCyCN, alude a las "leyes análogas", que pueden servir de pauta de interpretación útil para resolver casos concretos.

<sup>6</sup> Destaca Gordillo (Derecho administrativo, V, p. 215), que la jurisprudencia estadounidense considera que "está bien asentada la regla en que si las leyes de emergencia promueven el bienestar común constituyen un ejercicio válido del poder de policía" ("American Jurisprudence," t. II, p. 980, donde se citan los casos Home Building and Law Association v. Blaisdell, 290 U.S., 398 y Edgard A. Levy Leasing Co. v. Siegel, 258, U.S., 242), "... o sea, que el "poder de policía" se entiende destinado a promover el bienestar común".

<sup>7</sup> Tal como tiene dicho nuestra Corte Suprema en esta materia, la adopción de remedios extraordinarios tiene como rasgo fundamental la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos: Fallos: 172: 21; 238:76; 243: 449 y 467; 264:344 y 269:416.

<sup>8</sup> Según Juan F. Linares ("Razonabilidad de las leyes"), la razonabilidad consiste en la adecuación del sentido que debe encontrar la totalidad de los elementos de la acción para la creación del derecho (lo cual, en emergencia, tiene particularidades específicas): (a) motivos (circunstancias del caso); (b) fines; (c) el sentido común jurídico (de acuerdo al plexo de valores que lo integran); (d) los medios (y su aptitud aptos para conseguir los fines propuestos).



## H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

íntegramente paralizados y otros actuando muy por debajo de lo habitual (inclusive los llamados “exceptuados”), tal como fuera precedentemente analizado.

Sin lugar a dudas, la crisis ha roto la cadena de pagos, de manera generalizada, en nuestra economía; y esto es así, con independencia de la mayor o menor solvencia previa de las personas y empresas: este cuadro implica que las personas y empresas se verán sometidas a un severo estrés económico y financiero, y mucho más, aún, considerándose que nuestro país ya se hallaba previamente en emergencia (como se reconoció que ocurría en nuestro país, en la Ley 27.541, antes citada); de lo que entonces, cabe inferir, que el cuadro actual supone un severo agravamiento (“*sobre llovido, mojado...*”).

Inclusive, este cuadro adquiere mayor gravedad, cuando los afectados por la emergencia ya se hallaban previamente afectados, por un estado de cesación de pagos o dificultades económicas y financieras o sobreendeudamiento, sea o no que estén actualmente tramitando su concurso, porque es muy probable que deban hacerlo en los meses venideros.

Este tipo de emergencias, como la que aquí nos ocupa, se caracteriza por incrementar el riesgo de quiebras masivas e imponer a los individuos/empresas (y al Estado mismo), altísimos y múltiples costos, que atentan contra el bienestar general del país<sup>10</sup>, afectando no sólo la economía, sino también el entramado social.

Estas circunstancias presentan como lógico, necesario, conveniente y oportuno, que el Estado nacional brinde, a los individuos y empresas, las herramientas adecuadas, para que éstas puedan superar dicha crisis, y recuperar toda su potencialidad, como actores sociales y económicos de nuestro país; de tal modo, se ha proyectado en este trabajo un doble eje de medidas:

- (i) Medidas excepcionales, transitorias y fundamentadas en el régimen del poder de policía de emergencia ya analizado, destinadas a atender la situación de aquellas personas, humanas y jurídicas, que ya se encuentran tramitando o precisarán tramitar, en los meses venideros, alguno de los remedios concursales de la Ley 24.522; del mismo modo, medidas destinadas a proteger temporalmente, en casos puntuales, el patrimonio de deudores que se encuentran bajo ejecución judicial. Todo ello, conforme se desarrolla en el punto II.-, *infra*.
- (ii) La modificación del régimen concursal de la Ley 24.522 (normativa de derecho “común” u “ordinario”), con una pretensión de pervivencia, incorporándose al mismo un nuevo capítulo, destinado a brindar remedios de esa índole (los procedimientos concursales preventivos y liquidatorios especiales, conforme se analiza *infra*, en el punto III.-, de estos fundamentos), y específicamente adaptados a consumidores, a personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa (trabajadores, artesanos, profesionales liberales, etc.), a emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas y, optativamente, para pequeños concursados.

---

<sup>9</sup> Al definirse “emergencia”, se ha dicho que en un sentido es un “*traslado desde el plano inferior hacia el superficial*” (“*Afrodita emergió de las aguas*”)...”, y que con el tiempo, el vocablo “*ha ido incorporando un contenido desfavorable, como el que se atribuye a los peligros que de pronto se convierten en alarmante realidad*”; de tal modo, “*la emergencia es una condición que nos contraría y que hasta ahora no habíamos podido o sabido advertir. Una emergencia, pues, es algo malo que sale de lo normal*” (Guibourg, Ricardo A.; Norma, coyuntura y emergencia, La Ley (Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley, “Emergencia económica y teoría del derecho”, Ricardo A. Guibourg –Director-, ps. 5 a 9.), Agosto de 2003).

<sup>10</sup> Posner, Derecho y Economía, FCE, p. 127. El citado autor, plantea que el incremento del riesgo de quiebra, como resultado de incumplimientos de sus obligaciones, por parte de los deudores, incrementan “... *los costos de recursos*”, por lo cual “*no sólo las transferencias pecuniarias*” son afectadas, lo cual supone un costo en término de eficiencia, no sólo para el deudor y el acreedor, sino para la economía en general; alerta el autor mencionado que si esta situación fuese generalizada (y de hecho, en las emergencias, lo es), “*aumentaría la amplitud del ciclo económico al volver más grande de lo que ya es el número de las quiebras en las depresiones y recesiones*”.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Dichas herramientas deberán favorecer la solución del cuadro masivo de personas y empresas afectadas por la insolvencia<sup>11</sup> (sea por hallarse en estado de cesación de pagos<sup>12</sup>, en dificultades económicas y/o financieras de carácter general<sup>13</sup> o sobre-endeudadas<sup>14</sup>), por la vía de los acuerdos o planes de reestructuración – remedios preventivos- que abarquen al universo patrimonial afectado, para que sean en primer lugar los acreedores, el deudor y los terceros interesados, bajo control judicial, quienes hallen la solución más adecuada al problema; y cuando ello no sea factible, entonces, tendrán lugar los procesos liquidatorios correspondientes (y conforme a la función de garantía que cumple el patrimonio del deudor, respecto de sus acreedores, bajo las reglas concursales), que deberán orientarse a la más rápida y eficiente realización del activo desapoderado, para cancelar el pasivo verificado y admitido (hasta donde alcance el producido obtenido y de acuerdo al sistema de privilegios de la LCQ), favoreciendo la reinserción del deudor, como actor social y económico.

Es en dicho contexto que se insertan las medidas del proyecto de ley aquí desarrollado, conforme se analizará seguidamente.

Y, como hemos dicho antes, tales medidas proyectadas se complementan y se potencian con otras ya implementadas por el Estado, y que también podrán diseñarse, específicamente, para un mejor resultado en términos de salvataje de individuos y empresas en crisis, cuando es evidente que la liquidación de activos –con o sin quiebra-, no es ninguna solución al problema de fondo.

Lamentablemente, no disponemos de estadísticas oficiales y certeras en materia concursal, debido a la demora en la implementación del Registro Nacional de Sociedades y de Concursos y Quiebras<sup>15</sup>, pero tenemos dudas en afirmar, como un hecho de público y notorio conocimiento, y mucho más en este contexto, que en las quiebras, la mayoría de los acreedores no hallan satisfacción (o apenas una satisfacción mínima)<sup>16</sup>, como también que las estadísticas de 2018<sup>17</sup>, al primer trimestre de 2019<sup>18</sup> y al tercer trimestre de 2019<sup>19</sup>, o del período abarcado entre 2016/2018, en materia de insolvencia y crisis de empresas, ya daban cuenta de una situación desoladora y equiparable a la crisis de 2001/2002.

II.- Las medidas transitorias propuestas: el ejercicio del poder de policía de emergencia, en materia concursal.

<sup>11</sup> Para un análisis comparativo e histórico de esta noción jurídica y los métodos económicos para medir la solvencia, la liquidez y la solidez, ver: Cuberos Gómez, “Insolvencia: evolución de un concepto”:

<https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182002.pdf>

<sup>12</sup> Art. 1º, LCQ. Para un análisis comparativo e histórico de esta noción jurídica, ver: Miguens, EL CONCEPTO DE “ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS” EN EL DERECHO CONCURSAL ARGENTINO: <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/488/El%20concepto%20de%20estado%20de%20cesacion%20de%20pagos....pdf?sequence=1>

<sup>13</sup> Este es uno de los casos (junto a la cesación de pagos), conforme al régimen actual, respecto presupuesto objetivo del remedio concursal de los arts. 69 y sigtes. de la LCQ: el Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

<sup>14</sup> Actualmente, no hay en nuestra legislación un presupuesto objetivo de esta índole, pero sí en el derecho comparado y en un proyecto de ley anterior, que se referirá más abajo. Para la noción de sobreendeudamiento, ver Dasso, “El concurso del consumidor (y otros sujetos)- El Proyecto de Ley presentado al P.E!:

[https://www.institutoiberoamericanoderchoconcursal.org/images/doctrina/documentos/El\\_concurso\\_del\\_consumidor\\_y\\_otros\\_sujetos.pdf](https://www.institutoiberoamericanoderchoconcursal.org/images/doctrina/documentos/El_concurso_del_consumidor_y_otros_sujetos.pdf)

<sup>15</sup> <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-gestion/implementacion-del-registro-nacional-sociedades-rns/>

<sup>16</sup> En el mejor de los casos cobran entre el 10 y el 20% de sus créditos: <https://www.apertura.com/negocios/Los-riesgos-de-comprar-empresas-en-concurso-o-quebradas-20150303-0011.html>

<sup>17</sup> Para el Centro de Economía Política Argentina (CEPA), que elaboró estas estadísticas sobre la base de lo publicado en el Boletín Oficial, el nivel de incrementos en las quiebras y los concursos de 2018, es equiparable al período 2001-2002; en la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, donde está el 52% de las empresas de la Argentina, la cifra de concursos aumentó en 2018 un 62% respecto de 2017 (368 contra 227), y la de quiebras, un 11% (795 contra 716): <https://www.lanacion.com.ar/economia/concursos-y-quebras-en-alza-otra-mala-senal-en-la-economia-nid2233458>.

<sup>18</sup> <https://centrocepa.com.ar/informes/221-evolucion-de-los-procedimientos-preventivos-concurso-de-acreedores-y-quebras-cuantificacion-y-analisis-en-la-provincia-de-cordoba-ciudad-de-buenos-aires-y-provincia-de-buenos-aires.html>

<sup>19</sup> <https://www.eldiariocba.com.ar/peso-especifico/2019/11/11/quebraron-entraron-en-concurso-siete-empresas-por-dia-13825.html>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En el marco previamente analizado, se proyecta una serie de medidas basadas en el poder de policía de emergencia, que la Constitución Nacional reconoce al Congreso (si bien las mismas podrían ser dictadas por el Poder Ejecutivo, de encuadrárselas en el Artículo 99:3° de la Constitución Nacional.).

Se consideró como antecedente para este proyecto, la Ley 25.563, adaptándosela a la emergencia económica aquí computada.

Las medidas aquí propuestas, en dicho marco, son de orden público (Artículo. 8°), para regir desde su publicación (Artículo. 9°) y consisten en:

- La declaración de emergencia productiva y crediticia respecto de los deudores concursados o concursables en los términos de la Ley 24.522, originada en la situación de emergencia por la que atraviesa el país, que se proyecta para regir hasta el 31 de diciembre de 2020 (Artículo. 1°); el antecedente de la Ley 25.563 contempló un plazo de diez (10) meses, siendo el Legislador quien deberá razonablemente establecer dicho plazo, conforme a las pautas que brinde la emergencia.
- La extensión de los plazos (Artículo 2°): (a) del período de exclusividad de procesos concursales en trámite o que se promuevan luego de la vigencia de la presente Ley y dentro del plazo de la emergencia; (b) del cumplimiento de concordatos homologados o pendientes de homologación. Se trata de una medida encuadrada en la noción genérica de la "moratoria" de derechos, cuya constitucionalidad, en contexto de emergencia, ha sido receptada por la Corte Suprema<sup>20</sup>. La citada Ley 25.563, también legisló en tal sentido.
- En el caso del Artículo. 2° del proyecto, también se contempla que el deudor que cuente con un acuerdo homologado o celebrado y en trámite de homologación, podrá englobar todo su pasivo concursal y post-concursal, mediante una nueva petición de concurso preventivo, que podrá formular dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la vigencia de la Ley (y antes de que quede firme su declaración de quiebra en cualquiera de los casos del Artículo 77°, excepto el caso de la nulidad del Artículo 61° de la Ley 24.522). A esos fines y efectos no regirá durante es plazo la inadmisibilidad y la inhibición para un nuevo concurso previstas en los Artículos 31°, último párrafo, 59°, último párrafo, y 315° de la Ley 24.522.
- La suspensión del principio de indelegabilidad del Artículo 252° y del deber de actuación personal del Artículo 258° de la Ley 24.522, por el plazo en que rija el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido en los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020, sus prórrogas y/o cualquier otra norma o razón que se dicte en el marco de la emergencia sanitaria allí declarada, respecto de aquellos funcionarios que sean personas mayores de sesenta (60) años, personas embarazadas, personas que estén dentro de los grupos de riesgo, o personas que de cualquier modo estén impedidas o restringidas en su libertad de circular; se posibilita de este modo que durante dicho plazo, el funcionario alcanzado en cualquiera de estos supuestos, pueda delegar en un tercero, a su elección y cargo, y bajo su responsabilidad, la realización de los actos que así resulte necesario, informándolo al juez con una antelación inferior a las 48 hs. en que el acto correspondiente tenga lugar.

<sup>20</sup> CSJN, Fallos, 172: 21, etc.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- La supresión de restricciones en materia crediticias (más el otorgamiento de una línea de crédito especial) y de contrataciones con el Estado (Artículo. 3°). La referida Ley 25.563, también legisló de tal modo.
- La suspensión de subastas y medidas cautelares que impliquen desapoderamiento, por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de vigencia de la ley proyectada (Artículo 4°), que también se enmarca en la idea genérica de la "moratoria" antes señalada y que tiene un antecedente en la citada Ley 25.563.
- La modificación del Artículo 3°, de la Ley 23.898, para compatibilizar el régimen de la tasa de justicia, con la situación de emergencia analizada y con el régimen que se propone bajo el proyectado Capítulo V para la LCQ.

Tales medidas de emergencia, para concursados o sujetos que se concursen en los meses venideros, como ya hemos visto, podrán complementarse por medio de otras medidas adoptadas y que se adoptarán, de alivio y apoyo a los individuos y empresas afectados por la crisis, a fin de potenciar el propósito último que se persigue, es decir, el salvataje de vastos sectores de la economía y sociedad, en crisis.

### III.- Las modificaciones propuestas respecto del régimen de la Ley 24.522 y su alcance.

Del modo antes señalado, se busca satisfacer, integralmente, la problemática tratada, que tiene requerimientos propios de la emergencia computada, pero reconociéndose una necesidad anterior insatisfecha: la legislación actualmente vigente, no provee remedios concursales, especialmente diseñados, para los casos de los sujetos comprendidos en el Capítulo V, aquí proyectado; estas normas están destinadas a pervivir, a diferencia de las normas de emergencia, que son transitorias y excepcionales.

En este último aspecto, el Proyecto de Ley apunta a facilitar el acceso de tales sujetos al remedio concursal, reduciendo y simplificando los requisitos, trámites y costos de los procedimientos; y, al mismo tiempo, procurando adaptar el diseño de dicha normativa, a la realidad y a las necesidades propias de quienes operan en sectores sociales y económicos de nuestro país que merecen especial atención: consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa, emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas (y, optativamente, para pequeños concursados).

Se trata, entonces, de ir más allá de una mera normativa que atienda la cuestión puntual y transitoria de la emergencia, pero reconociendo que en ésta se brinda la ocasión para reflexionar en profundidad e implementar ciertos cambios impostergables, respecto del régimen actualmente vigente, con pretensión de permanencia en el tiempo.

Finalmente, también se proyectan otras modificaciones al régimen general de la Ley 24.522, a saber: la modificación de los Artículos 1° (para compatibilizarlo con el antes referido Capítulo V), 16°



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

(para incorporar el régimen del "dinero fresco" o "dinero nuevo" para el deudor concursado) y 20° (para regular los efectos del concurso respecto de los convenios colectivos de trabajo).

### III.1.- Líneas generales.

Se ha considerado para la elaboración de nuestra propuesta, un Proyecto de Ley anterior ("PdLA", en adelante)<sup>21</sup>, que perdió estado parlamentario, y que se había diseñado sobre la base de otros antecedentes locales previos e internacionales, allí señalados<sup>22</sup>.

Nuestra propuesta tiene algunas modificaciones sustanciales respecto de aquel "PdLA", conforme analizaremos a continuación, si bien se han tomado de allí algunos elementos.

Nos parece de suma importancia que el régimen propuesto se incorpore como un Capítulo específico (V), de la Ley 24.522 ("LCQ", en adelante), para brindarle unidad a la legislación concursal; el "PdLA", no seguía esta línea; esta es una diferencia central con el "PdLA".

En nuestra opinión, el hecho de tratarse de un régimen "especial", es decir, destinado a determinados sujetos deudores, no impone, ni tampoco hace aconsejable, que dicho régimen se plasme en una norma desintegrada, respecto del ordenamiento concursal general.

La ley general actualmente vigente, la LCQ, prevé un tipo de concurso especial (el pequeño concurso, Artículo 288° y 289°), aunque lo regule deficientemente.

El régimen concursal que proyectamos, bajo el Capítulo V, comprende dos tipos de concursos especiales (uno preventivo y el otro liquidatorio), que vienen a regir del siguiente modo:

- Respecto de las personas humanas que encuadren en el Artículo. 300° (consumidores, a personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa -trabajadores, artesanos, profesionales liberales, etc.-, a emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios), obligatoriamente se rigen por el concurso especial preventivo y liquidatorio del Capítulo V proyectado.
- Las personas jurídicas del Artículo. 300° citado, definidas como Micro y Pequeña Empresa, quedarán alcanzadas por el concurso especial preventivo (pero no el liquidatorio, ya que se rigen por la figura de la quiebra).
- Las personas jurídicas que no sean Micro o Pequeña Empresa o las personas humanas que no encuadren en los supuestos del Artículo. 300°, si encuadrasen en el régimen del pequeño concurso

<sup>21</sup> PROYECTO DE LEY, Expediente 7210-D-2018. **Sumario:** PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS. REGIMEN. **Fecha:** 15/11/2018. <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018>. En los fundamentos de ese proyecto, se señalaron dos antecedentes en la materia: "Dos proyectos en tal sentido fueron presentados por la Senadora Liliana T. Negre de Alonso (Provincia de San Luis). Y más recientemente la Resolución 1163/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la cual encomendó a un grupo de especialistas la redacción de un Proyecto de reformas con la finalidad de solucionar los problemas de crisis de consumidores sobreendeudados, cuyos lineamientos se han tenido especialmente en cuenta para la confección del presente proyecto de ley".

<sup>22</sup> Ver el trabajo de Dasso, ya citado, en nota al pie n° 14.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

(Artículo. 288°), podrán optar por el procedimiento especial preventivo, pero estarán excluidos del procedimiento especial liquidatorio y serán sujetos pasibles de quiebra<sup>23</sup>.

El tratamiento unitario que proponemos, presenta muchas ventajas desde el punto de vista hermenéutico, ya que el proyectado régimen especial del Capítulo V, se inserta en un mismo ordenamiento legal concursal general, y cuyas demás normas se aplicarán sencillamente a través de remisiones o de manera supletoria o también de forma directa (vgr.: para aquellos sujetos que pueden gozar del remedio especial preventivo, pero que son pasibles de quiebra y no del remedio especial liquidatorio).

Compartimos, en líneas generales, el análisis de los puntos I a V de los fundamentos del "PdLA"; pero pensamos que no cabe limitar la crítica a la insuficiente regulación de los Artículos. 288° y 289° de la LCQ (atinente a los "pequeños concursos"), del modo efectuado en el "PdLA": es que la problemática aquí tratada, desborda por mucho el mero caso del "*excesivo endeudamiento y la insolvencia del ciudadano común*", abarcando sin lugar a dudas a otros sujetos "no consumidores", y que no cuentan actualmente con herramientas concursales, siendo preciso brindarles un remedio "a medida", que se ajuste a sus necesidades y requerimientos específicos.

Los procedimientos concursales, regulados en el proyectado Capítulo V, son excluyentes de los restantes tipos concursales previstos en la LCQ, y salvo el acuerdo preventivo extrajudicial de los Artículos 69° a 76° la LCQ y aquellos restantes casos, en que otros remedios concursales resulten aplicables para los sujetos aquí comprendidos<sup>24</sup>; con su solicitud y/o apertura, tales procedimientos concursales especiales, producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas, respecto de bienes determinados (Artículo. 288°).

El procedimiento liquidatorio especial, de la Sección VI, del Capítulo V proyectado, regirá excluyentemente para personas humanas encuadradas en el Artículo 300° (en ningún caso para personas jurídicas), y procederá su apertura en los siguientes casos:

1) A pedido del deudor, en los siguientes casos: 1.a) En forma directa, en cualquier momento, antes de decretarse su quiebra; 1.b) Si se decretara su quiebra, a partir de la entrada en vigencia de la Sección VI proyectada, por vía de su conversión, del modo reglado en el Artículo 315°, primer párrafo; 1.c) Si hubiera una quiebra en trámite, dentro de los treinta (30) días del entrar en vigencia el régimen de la Sección VI citada, por vía de su conversión, del modo reglado en el Artículo 315°, primer párrafo, siempre que la quiebra no esté concluida y sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el marco de la quiebra, debiendo el juez, en estos casos, ejercer las facultades del director del procedimiento

<sup>23</sup> Es decir, todas las personas jurídicas, son pasibles de quiebra, de acuerdo al proyecto del Capítulo V. Nos pareció útil y adecuado flexibilizar el régimen para el remedio preventivo, pero no así para el trámite liquidatorio, que normalmente en estos casos -Medianas Empresas-, involucra cuestiones que exigen un tratamiento más rígido y herramientas que son brindadas por el régimen de la quiebra).

<sup>24</sup> Por ejemplo, un sujeto que no sea del art. 300° del proyecto, pero encuadre en el art. 288° de la LCQ, podría optar por el remedio preventivo especial del Capítulo V; o el caso de las personas jurídicas del art. 300° del proyecto, que incumple el remedio preventivo especial del Capítulo V y respecto de la cual se decreta la quiebra o a las que se les puede decretar la quiebra directa (la cual bien puede no ser convertida en el concurso especial preventivo, o incluso de ser convertida, podría dar lugar a una quiebra). A la persona humana o jurídica que incurre en nulidad del art. 311° del proyecto, se le decreta la quiebra.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

previstas en el Artículo 274° de esta Ley, para adecuar dicho procedimiento de quiebra a las reglas de la Sección VI.

2) En los casos del Artículo 313°, último párrafo, inciso 2), de esta ley.

De tal modo, concretamente, pensamos que el régimen concursal especial (preventivo y liquidatorio), deberá contemplar los casos de personas humanas consumidores, aquellas que no realizan actividad económica organizada como empresa (trabajadores en relación de dependencia del sector público y privado, profesionales liberales, etc.), como también el caso de personas humanas que califiquen como Micro y Pequeñas Empresas y/o emprendedores.

Y, en el caso de las personas jurídicas que sean Micro y Pequeñas Empresas<sup>25</sup>, proyectamos su inclusión en el remedio preventivo especial (pero no en el especial liquidatorio, y que en estos casos luce más apropiada la quiebra): no parece lógico que el régimen "no concursal" y llamado a regir para estos sujetos, cuando están *in bonis*, los trate de manera especial (en función de su estructura de capital/facturación), y que cuando entran en cesación de pagos o en dificultades económicas y/o financieras de carácter general o afectadas por sobreendeudamiento<sup>26</sup>, el régimen "concursal" no los favorezca con herramientas especiales y más flexibles (en su accesibilidad, trámite y resultado), justamente, cuando ello es más necesario que nunca, en pos de su salvataje.

Entendemos que ésta es una forma válida de llenar el vacío regulatorio del pequeño concurso, ampliando el remedio preventivo especial, para abarcar al universo de los sujetos que necesitan hallar un mejor tratamiento (por su mayor flexibilidad y sus menores costos), que hoy no está disponible en la LCQ.

También se flexibiliza en el proyecto, siguiendo la línea del "PdLA", el presupuesto objetivo para acceder al remedio concursal especial, y para todos aquellos sujetos antes mencionados y con el alcance ya analizado, contemplándose tres supuestos: (i) El estado de cesación de pagos (actualmente previsto en la LCQ, Artículo. 1°), (ii) Las dificultades económicas y/o financieras de carácter general (actualmente

<sup>25</sup> Ver tal encuadramiento en: <https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/Se-actualizaron-los-montos-de-facturacion-para-ser-MiPyme.11714.html>. Detallamos los valores actualmente vigentes:

Resolución MTP-SEPYME 563/2019 -diciembre 2019					
Categoría	ACTIVIDAD				
	Construcción	Servicio	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	15.230.000	8.500.000	29.740.000	26.540.000	12.890.000
Pequeña	90.310.000	50.950.000	178.860.000	190.410.000	48.480.000
Mediana tramo 1	503.880.000	425.170.000	1.502.750.000	1.190.330.000	345.430.000
Mediana tramo 2	755.740.000	607.210.000	2.146.810.000	1.739.590.000	547.890.000

<sup>26</sup> Referencia a los tres tipos de presupuestos objetivos que puede invocar el deudor, en estos casos, para solicitar la apertura de su concurso preventivo.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

previstas en la LCQ, sólo para el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, Artículos. 69° y sigtes.); (iii) El sobre-endeudamiento (inédito en la LCQ).

Dicha flexibilidad permite proporcionarle al deudor, herramientas útiles, con las cuales puede atender rápidamente la situación que lo aqueja, sin necesidad de que el cuadro se desarrolle hacia una gravedad extrema (la cesación de pagos).

La contrapartida de la flexibilización de los requisitos de acceso y trámite de tales remedios, es el mayor protagonismo del juez, como director del proceso (art. 274°, LCQ); lo cual se plasma en disposiciones concretas y específicas, conforme se analizará seguidamente, y entre las cuales podemos destacar el *cramdown power* del procedimiento especial preventivo (para imponer, en caso de no obtenerse las mayorías necesarias, un plan de salvataje)<sup>27</sup>, y la facultad de establecer el mecanismo de realización de bienes en el procedimiento especial liquidatorio, entre otros.

El órgano auxiliar del juez, en estos procedimientos concursales especiales (preventivo y liquidatorio), es el conciliador, quien tiene la función de facilitador de los acuerdos entre el deudor y los acreedores. En el proyecto, los conciliadores cumplirán función y estarán regidos por las normas aplicables a la sindicatura y a los controladores del acuerdo.

El conciliador será designado del listado de síndicos B, a diferencia del "PdLA", que apuntaba a crear un registro nuevo (de abogados y contadores), lo cual entendemos que no resulta aconsejable, por la índole de la labor que abarcará dicho órgano; y, mucho más aún, cuando en nuestro proyecto se han ampliado los supuestos de los sujetos alcanzados (y cuyas características, ameritan que el conciliador cuente con matrícula profesional de contador público).

El Capítulo V, cuenta con una regulación específica acerca de las normas legales que regirán, complementariamente a las del citado Capítulo, dentro y fuera de la LCQ, especialmente para atender el caso particular de los consumidores. Compartimos las referencias del "PdLA" al "diálogo de fuentes".

También cuenta el proyecto, con un régimen especial de honorarios, adaptado a las características y propósito de los remedios especiales planteados en el Capítulo V.

Finalmente, también se proyecta modificar los siguientes Artículos de la actual Ley 24.522:

- Artículo 1°: Para compatibilizar el presupuesto objetivo de los concursos, a los previstos en los procedimientos especiales del citado Capítulo V.

<sup>27</sup> Se puede postular, desde la perspectiva Kaldor-Hicks (que admite eficiencia con perdedores), que la imposición de un acuerdo sería eficiente, cuando los costos que deben soportar quienes se ven alcanzados por el plan de salvataje, son menores que los beneficios totales que obtiene los acreedores quirografarios alcanzados por el plan y por los acuerdos homologados. Desde el punto de vista de Pareto (que admite eficiencia sin perdedores), la eficiencia resultaría de los mayores cobros que recibirían los acreedores quirografarios, frente a los que recibirían como "moneda de quiebra". Un problema frecuente en la obtención de conformidades, bajo el sistema de mayorías requerido por la ley, por parte del deudor, es que se enfrentará con acreedores cuya mejor opción es negarse a brindar su conformidad para presionar por mayores pagos a su favor; la facultad judicial de imponer un plan de salvataje (el *cramdown power* absoluto), desalienta este tipo de conductas "no cooperativas", satisfaciéndose así el postulado del Teorema de Coase, de suprimir los impedimentos para facilitar los acuerdos privados, transformando los juegos de solución no cooperativa, en juegos de solución cooperativa.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- Artículo 16°: Para brindarle al concursado la posibilidad de acceder a “dinero fresco” (o también llamado “dinero nuevo”).
- Artículo 20°: Para regular el caso de los convenios colectivos frente al remedio preventivo, tanto en el régimen general, como en el régimen especial, del Capítulo V antes referido.

Analizaremos a continuación, las particularidades de cada uno de los procedimientos especiales señalados, y finalmente las modificaciones a los Artículos 1°, 16° y 20°.

### III.2.- El procedimiento especial preventivo.

Procederemos a efectuar una breve síntesis del régimen proyectado, para el procedimiento especial preventivo, bajo el Capítulo V ya citado, en lo que resulta de interés.

En el Artículo 302° del Proyecto, se contemplan los “*Requisitos formales para las personas humanas*”, estableciéndose requisitos formales más flexibles que los exigidos en el Artículo 11° de la LCQ.

Por el contrario, en el caso de las personas jurídicas, se remite a la aplicación del régimen del Artículo 289°, de la LCQ, del régimen del pequeño concurso, que se ajusta mejor al caso (por la mayor formalidad de estos sujetos, en comparación con las personas humanas).

El Artículo 302° proyectado, contempla dos supuestos de desistimiento-sanción y uno de desistimiento voluntario.

En la Sección III, del Capítulo V, se regula el período de “conciliación” para este procedimiento especial, que se extenderá por un plazo de 90 (noventa) días, y cuya figura reemplaza al régimen del período de exclusividad del concurso preventivo “no especial”.

Hay diferencias importantes, entre ambos tipos de procedimientos concursales preventivos (el general y el especial), bajo el criterio de flexibilizar el acceso, el trámite y la salida/cumplimiento respecto del remedio especial, de modo de facilitar el empleo del mismo a favor del deudor.

En dicha Sección III, se regula la apertura del procedimiento especial preventivo y una audiencia preliminar que el juez “podrá” fijar, a fin de tomar contacto directo con el deudor, el conciliador y los acreedores que asistan a la misma, para instarlos a una conciliación.

La apertura del procedimiento especial preventivo, dará lugar a la etapa conciliatoria y produce los efectos de los Artículos 15° a 25° de esta Ley (Artículo. 307°), con ciertas similitudes respecto del régimen general, pero también con algunas particularidades, dentro del criterio arriba señalado, a saber:

1.- Que el deudor podrá continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución o resolverlos, no sólo cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, o sino también cuando el contrato fuese de prestaciones continuadas o tracto sucesivo, y en el caso de la locación destinada a vivienda; en



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

este último caso, el locador podrá reclamar el pago de lo adeudado a la fecha de presentación del concurso, recién una vez vencida la etapa conciliatoria (en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas).

2.- No podrán suspenderse o interrumpirse los servicios públicos, ni los servicios encuadrados en las normas que amparan al consumidor, ni los servicios de salud y educación, que se presten al deudor y/o a su grupo familiar, por deudas de causa anterior al concurso.

3.- Si el deudor careciera de cuenta bancaria, se ordenará la inmediata apertura de una cuenta de su titularidad, en el banco oficial correspondiente a la jurisdicción de la sede del tribunal, sobre la cual el deudor podrá girar, únicamente, contra fondos que se encuentren acreditados a su favor, para facilitar la operatoria y el contralor de su giro.

4.- Se designará un auxiliar del juez, llamado conciliador, que tiene las facultades y deberes de la sindicatura, pero que a su vez facilitará la celebración de acuerdos entre el deudor y sus acreedores.

5.- En el concurso preventivo especial de la persona humana, a diferencia del caso del régimen especial para personas jurídicas, los acuerdos pueden contener cláusulas que no necesariamente deben ser iguales para acreedores de la misma categoría, y se contempla un régimen atenuado de mayorías: (1) Para el preventivo especial de personas humanas, sólo se exige unanimidad para los privilegiados del Artículo 241° incisos 4 y 6, mientras que en los demás casos se exige la mayoría del Artículo 45°; (2) En el concurso preventivo especial de personas jurídicas, se fija un régimen de mayorías menos exigente y decreciente<sup>28</sup>. Al obtenerse acuerdos que satisfagan las mayorías requeridas, concluirá la etapa conciliatoria; lo mismo ocurrirá si no se arribara a dichas mayorías y venciera el plazo fijado a esos efectos. La falta de las mayorías no acarrea la quiebra del deudor, sino que se abre la instancia del salvataje.

6.- En la instancia antes señalada, el conciliador efectuará una presentación ante el juez, formulando una propuesta fundada de categorización, una opinión sucinta y fundada acerca del resultado de la conciliación llevada a cabo y de los acuerdos arribados, informando sobre las mayorías arribadas, y una propuesta de plan de salvataje (conteniendo una fórmula de repago o de concordato), juntamente a un informe acerca del valor estimado de liquidación de los bienes del deudor que caerían en desapoderamiento, todo lo cual se someterá a una etapa impugnativa.

7.- El juez dictará resolución respecto de la presentación del conciliador, pero sin estar atado a la opinión del mismo (deberá hacerlo fundadamente si se apartara de la misma). En dicha resolución se dictará ejerciendo un control de legalidad formal y sustancial de todos los puntos antes señalados; si el juez estimase procedente algún planteo impugnatorio y/o no procediera la homologación, podrá reabrir la etapa conciliatoria por otros 30 (treinta) días corridos.

<sup>28</sup> 1) Se requerirá unanimidad, exclusivamente, para los acreedores con privilegio especial del artículo 241°, inciso 4), de esta ley. En los demás casos, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y que represente las dos terceras partes del capital computable, dentro de la categoría. Los créditos que tengan privilegio especial y general, estarán regidos por este inciso.

2) Para los créditos exclusivamente amparados con privilegio general del artículo 246° de esta ley, se requerirá la mayoría absoluta de acreedores y del capital computable dentro de la categoría.

3) Para los acreedores quirografarios se requerirá la mayoría absoluta del capital computable dentro de la categoría.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

8.- En el concurso preventivo especial de la persona humana, si no hubiera cláusulas iguales aplicables a acreedores de la misma categoría, el juez fijará en el plan de salvataje el régimen al cual se someterán los créditos no comprendidos en acuerdos homologados. En los restantes casos (concurso preventivo especial de personas humanas con cláusulas iguales y en las personas jurídicas que se requiere tal igualdad), el acuerdo homologado se aplicará a todos los acreedores comprendidos en las diferentes categorías.

9.- Que el juez no homologará acuerdos, ni fijará un plan de salvataje, que resulte abusivo (ya sea por las ventajas o desventajas que de allí deriven)<sup>29</sup>, o que implique fraude a la ley, debiendo computar para resolver al respecto: a) la realidad económica del deudor; b) la aptitud del plan de salvataje para salvar la situación del deudor expuesta al peticionar la apertura del trámite; c) el valor que, estimativamente, arrojaría el proceso liquidatorio de los bienes del deudor; d) las medidas de reorganización que considere razonable imponer; e) el tipo de créditos y su origen; f) la conducta del deudor, tanto antes como durante al proceso a fin de superar sus dificultades; g) cuando fuera una persona humana, el contexto social y familiar del deudor.

10. El juez tiene amplias facultades para integrar el acuerdo, aumentando o reduciendo plazos y/o morigerando los montos exigibles, en tanto resultare pertinente, a fin de asegurar el cumplimiento de lo acordado, y adecuando aquello que sea necesario para permitir el cumplimiento del deudor, sin afectar en el caso de las personas humanas concursadas la subsistencia decorosa del deudor y su familia; la resolución deberá disponer sobre el modo de cumplimiento del acuerdo, y también se ordenará suprimir la información que figure respecto del deudor en el registro de deudores del sistema financiero y cuentacorrentistas del B.C.R.A. y de todo otro registro de riesgo crediticio.

11.- El régimen especial preventivo flexibiliza el régimen del acuerdo y le otorga al juez el poder de imponer un plan de salvataje, no sólo a los acreedores quirografarios, sino bajo ciertos recaudos, también para los acreedores privilegiados. En lo que respecta a los acreedores que tienen privilegio especial del Artículo. 241°, incisos 4) y 6) (vgr.: hipotecarios, prendarios, etc.), se contempla que únicamente podrán ser sometidos al régimen del concurso si prestan su conformidad al mismo, en caso contrario, dispondrán de las acciones individuales que derivan de sus créditos, una vez concluido el trámite del concurso; la solución nos parece aconsejable para no afectar el crédito y encarecerlo o directamente tornarlo inaccesible en estos casos. Para los créditos de causa fiscal, se establece que los mismos se regirán por los planes de facilidades de pago previstos para deudores concursados, vigentes en cada jurisdicción, salvo en la porción quirografaria, que estará sujeta al plan de salvataje; estos créditos estarán excluidos del cómputo de las mayorías, y de no haber un plan de facilidades vigente en la jurisdicción fiscal correspondiente, el juez les aplicará condiciones análogas a las de los planes que existan en otra jurisdicción. En lo referente a los créditos laborales, el privilegio especial del mismo (Artículo. 241° inc. 2), recae sobre materias primas, mercaderías y maquinarias, lo cual, al ser un sustancialmente "flujo", varía el valor de la garantía durante la tramitación del concurso, perdiendo

<sup>29</sup> Vgr.: podría ser abusivo que un acreedor obtuviera ventajas muy superiores a las de los restantes acreedores; o que un acreedor hubiera acordado recibir pagos muy inferiores que la mayoría de los acreedores que celebraron acuerdos con el deudor.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

verdadera significancia; en muchos casos, además, existe una contraposición de intereses entre quienes son meros acreedores laborales y otros acreedores laborales que al continuar trabajando para la empresa concursada preferirán dicha continuidad del giro antes que ejercer un privilegio en la liquidación del patrimonio de la empleadora: de tal modo, nos parece conveniente, en estos casos, no exigir unanimidad o conformidad de los acreedores laborales para que se les aplique el plan de salvataje, sino una mayoría como la que el proyecto prevé para los acreedores con privilegio general.

12.- La resolución del juez que homologue los acuerdos y fije el plan de salvataje, importará la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, y si bien ello no causará la extinción de las obligaciones del fiador, ni de los codeudores solidarios, éstos quedarán obligados respecto de sus acreedores en la medida en que lo esté el deudor: (i) Esta es una cuestión que ha generado mucho debate, a propósito de una modificación que el Artículo. 7° de la Ley 25.563 planteó para el Artículo. 55° de la LCQ, en este sentido: *"En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, los que quedarán obligados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado"*; el Artículo. 6°, de la Ley 25.589, derogó dicho Artículo. 7°, retomándose así el régimen anterior del Artículo. 55° de la LCQ, bajo el cual, los fiadores y codeudores solidarios no se benefician con los términos de la novación operada bajo el acuerdo homologado en el concurso del deudor. (ii) Pensamos que el proyecto concurso preventivo especial, apunta al tratamiento y solución de la insolvencia de determinados deudores, desde una óptica que propicia la facilitación de la solución preventiva, por lo cual esta solución es la que mejor atendería ese propósito, ya que de otro modo los fiadores o codeudores solidarios también deberían verse en la necesidad de concursarse (es de esperar que ello también sería bajo estas mismas reglas, del concurso preventivo especial); y finalmente –a diferencia con el caso del régimen general, en el cual una mayoría de acreedores podría imponerle al acreedor en cuestión un acuerdo-, sería el juez quien fijará el plan de salvataje, para lo cual se evaluará íntegramente el caso (el fiador o codeudor solidario debería pedir incluso verificación de su crédito).

13.- Si se decretase la nulidad de los acuerdos homologados (bajo causales análogas a las ya previstas en la LCQ), se decretará la quiebra del deudor y no se aplicarán las reglas del procedimiento especial liquidatorio (sin quiebra), incluso si el deudor fuera persona humana. Esto está previsto a modo de sanción, para disuadir el tipo de maniobras que se busca evitar con la nulidad.

El proyecto prevé el régimen de conclusión del proceso, con el cual finalizará el concurso preventivo especial, manteniéndose la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento de los acuerdos y del plan de salvataje, y sin perjuicio de su levantamiento puntual por el juez (salvo conformidad expresa de la mayoría de los acreedores o cuando el deudor no tuviera bienes registrables o cuando el juez fundadamente considere que no se justifica el mantenimiento de dicha medida por la insignificancia de los activos así alcanzados respecto del pasivo del concurso).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Se prevé en el Proyecto que, con la conclusión del concurso, cesarán las limitaciones previstas en los Artículos 15° y 16°; y que, por su parte, el cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución del juez y regirá un período de inhabilitación, de un (1) año, para un nuevo remedio preventivo.

En el supuesto del incumplimiento de acuerdos y/o del plan de salvataje, conforme proyectamos, se abrirá un período especial de renegociación por no más de 30 días corridos, desde el requerimiento del acreedor, para arribar a acuerdos de repago. Este mecanismo de renegociación podrá reiterarse, en la medida en que el deudor no incumpliera los acuerdos de repago, supuesto en el cual se procederá: (i) A decretar la quiebra, cuando el deudor fuera una persona jurídica alcanzadas por este Capítulo V; (ii) Si el deudor fuera una personas humanas del Artículo 300° de este proyecto, se aplicarán las disposiciones previstas en la Sección VI (procedimiento liquidatorio especial).

### III.3.- El procedimiento liquidatorio especial.

En la Sección VI, del Capítulo V, se proyecta un procedimiento liquidatorio especial, sin quiebra, para aquellos deudores que, siendo personas humanas, se encuadrasen en los casos del Artículo 300°.

El procedimiento puede abrirse en los casos analizados en el punto III.1.- que precede (Artículo. 314°), al cual nos remitimos.

La figura habilita las vías de liquidación más idóneas para su más rápido y mejor resultado, y obtener el restablecimiento del deudor, conforme el juez decida.

El Artículo. 314° del proyecto, regula el contenido de la resolución de apertura de dicho procedimiento liquidatorio especial y el Artículo. 315° los recursos que caben contra resolución. Se siguen los mismos lineamientos que regula la LCQ para la quiebra, adaptándose las reglas a las características especiales de dicho procedimiento.

En cuanto a los efectos del procedimiento liquidatorio especial, el Artículo. 316° dispone, en lo relevante, lo siguiente:

1.- El deudor tendrá el deber de cooperación reglado en el Artículo 102° y se hallará sujeto al régimen del Artículo 103°, de esta Ley.

2.- El deudor no estará afectado por inhabilitación de ninguna índole, salvo en el caso previsto en el Artículo 318° (si se lo sometiera a proceso penal). Dicha regla será también aplicable al caso de la persona jurídica, respecto de las personas físicas integrantes del órgano de administración o administradores.

3.- El deudor será desapoderado de los bienes de su propiedad, existentes a la fecha de la resolución del juez del Artículo 314° del Proyecto, aplicándose las reglas de los Artículos. 106° a 114° LCQ -excepto el Artículo 113° de la misma-, Artículos. 115° a 159° y 177° a 188°, de conformidad con el régimen del proceso liquidatorio especial. Quedan excluidos del desapoderamiento, además de los casos



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

del Artículo. 108° LCQ, la vivienda familiar con el alcance de los Artículos. 244° a 256° del Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes mencionados en el Artículo. 744° y las parcelas destinadas a la sepultura.

4.- Las acciones de recomposición patrimonial y medidas cautelares que procedan, se regirán por los Artículos. 115° a 124°, 160° a 171°, 173° a 176° LCQ y/o las demás normas no concursales aplicables.

5.- Cuando hubiera bienes desapoderados integrados en la explotación de la empresa o establecimiento del deudor, el juez resolverá lo atinente a su uso y goce, hasta la realización de dichos bienes, adoptando la solución que mejor concilie el propósito de restablecimiento pleno del deudor que inspira este régimen especial y los intereses del concurso.

6.- Los contratos de trabajo celebrados antes del dictado de la resolución del artículo 314° de esta Ley y que no se hubieran extinguido antes de esa fecha, y en los cuales el deudor sea empleador, continuarán normalmente, a menos que el trabajador se considere despedido en los términos del Artículo 247° o las partes celebren una desvinculación en los términos del Artículo 241° de la Ley 20.744, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha antes referida.

La verificación de los créditos remite al procedimiento del Artículo. 308° del Proyecto (norma que regula el procedimiento preventivo especial), salvo que sea indirecto (procediéndose conforme al Artículo. 202° LCQ). Las reglas del Artículo 200° LCQ serán aplicables, en tanto no se opongan al régimen especial del Capítulo V.

El conciliador deberá presentar, en el plazo de 30 (treinta) días de iniciada la liquidación, un informe general con el contenido del Artículo. 39° LCQ, y deberá dictaminar, además: 1) Sobre el supuesto excepcional de la inhabilitación del deudor (Artículo.318°), proponiendo las acciones de recomposición patrimonial y medidas cautelares; 2) Sobre si debe o no declararse la clausura del procedimiento y el destino que, en su caso, debería darse a los bienes desapoderados (Artículo. 318°). 3) Sobre las ofertas que se hubieran presentado en el expediente (Artículo. 314°, inc. 9) y sobre la forma más conveniente de realización de los bienes (agregará una tasación o en su defecto una estimación del valor de realización, más una planilla de análisis comparativo. 4) Sobre la solución que procede, respecto los bienes desapoderados bienes, integrados en la explotación de la empresa o establecimiento del deudor).

La realización de los bienes desapoderados estará a cargo del conciliador, bajo el control del juez y debe comenzar de inmediato, salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución del Artículo 314° de esta Ley, o se haya resuelto la continuación de la explotación.

Se prevé un mecanismo especial para la recepción de ofertas en sobre cerrado, para la adjudicación de bienes desapoderados. En caso, de no haberse recibido o desestimadas las ofertas bajo sobre cerrado, el juez resolverá sobre el modo de realización de los mismos, conforme resulte más



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

conveniente al concurso y de conformidad a la naturaleza de los bienes, y ajustando las reglas de los Artículos. 203° a 217° LCQ, y a las características del proceso liquidatorio especial. Si fracasara la realización de bienes que así se disponga y si dentro de los siguientes diez (10) días no se obtuvieran ofertas de terceros o de acreedores o del deudor, el juez procederá del modo previsto en el Artículo 214° LCQ.

La clausura del procedimiento procederá, únicamente, en el supuesto reglado en el Artículo 318° (es decir, por falta de activo, cuando se estableciera luego de realizada la verificación de créditos que la continuación del trámite resulta antieconómica; en estos casos, el destino de los bienes desapoderados, será el fijado en el Artículo. 214° LCQ). No procederá tal clausura hasta tanto se encuentren concluidas las acciones de recomposición patrimonial; a su vez, el proceso liquidatorio especial puede reabrirse, dentro del año de dictada la clausura, cuando se conozca la existencia de otros bienes susceptibles de desapoderamiento y que justifiquen dicha reapertura. Los acreedores no presentados a la fecha de la resolución de clausura sólo podrán requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Se aplicará el régimen de los privilegios de los Artículos. 239° a 250° LCQ, del modo reglado en el Artículo. 320° del Proyecto, referente al informe final y al proyecto de distribución.

El proceso de liquidación especial proyectado, concluirá por cualquiera de las siguientes causales (Artículo. 320°):

- (i) Avenimiento, con aplicación de los Artículos. 228° y sigtes. LCQ. El avenimiento hará cesar todos los efectos patrimoniales del procedimiento liquidatorio especial, no obstante la validez los actos cumplidos hasta entonces por el conciliador. El incumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autorizará la reapertura del proceso liquidatorio especial, sin perjuicio de formarse un nuevo proceso concursal, bajo el régimen que así proceda.
- (ii) Descarga de deuda y liberación del deudor por pago, figura bajo la cual quedarán extinguidas de pleno derecho todas las deudas que tuviese el deudor por título o causa anterior a la apertura del proceso liquidatorio especial, no pudiendo ningún acreedor del concurso, reclamar en el futuro, ningún crédito o saldo insoluto, excepto aquellos créditos originados en gastos de justicia del presente proceso, las obligaciones alimentarias del deudor y los que constituyan créditos originados en daños a la persona humana, que podrán accionarse individualmente contra el deudor.

### III.4.- Modificaciones a los actuales Artículos 1°, 16° y 20° de la actual Ley 24.522

Finalmente, se ha proyectado la modificación de tres normas de la Ley 24.522, con el alcance que se analizará seguidamente.

#### III.4.1.- La modificación propuesta al Artículo 1° de la Ley 24.522.

Se proyecta la modificación del Artículo 1°, de la Ley 24.522, a efectos de adaptar su redacción a las demás modificaciones propuestas, bajo el Artículo 5° del Proyecto de Ley, y dado que la incorporación del



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Capítulo V, allí propuesto, contempla otros dos tipos de presupuestos objetivos, además del estado de cesación de pagos, contemplado en la actual norma vigente.

Consecuentemente, el nuevo Artículo 1° proyectado, quedaría redactado del siguiente modo:

*"ARTÍCULO 1°. Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afectó, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66°, 69 y 299°, de esta Ley.*

*Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados".*

III.4.2.- La incorporación propuesta para el Artículo 16° de la Ley 24.522, se orienta a regular, en cierto modo, el acceso del deudor a "dinero fresco" o "dinero nuevo" (o "fresh money" o "new money").

En el derecho comparado<sup>30</sup>, se contempla un régimen de protección del financista de última instancia, es decir, aquel que contribuye a que el concursado (inclusive antes de concursarse), reciba fondos "frescos" o "nuevos", para dar lugar la continuidad de su actividad, con mayor o menor alcance, y contemplándose en general la "prededucibilidad" de dichos créditos (se los llama "deudas de la masa")<sup>31</sup>.

En la legislación concursal argentina, tenemos los acuerdo preventivos extrajudiciales (Artículos 69° a 76°), los cuales pueden servir -más allá de los cuestionamientos, en muchos casos acerca de cómo ha sido utilizada esta figura-, para que la masa de acreedores quirografarios<sup>32</sup>, asuma ciertas deudas y otorgándole inclusive privilegio a las mismas, dentro del menú que fija la ley, que no admite estipular la prededucibilidad, pero sí que se constituyan garantías reales (con privilegio especial del Artículo 241°, inciso 4°, de la ley concursal, y bajo el régimen allí previsto de mayorías y de homologación judicial).

Si tal homologación judicial de dichos acuerdos no tuviese lugar (por no arribarse a las mayorías necesarias), los mismos regirán obligatoriamente entre las partes (salvo pacto en contrario o si tales acuerdos fueran contrarios a la ley y/o abusivos); e, incluso, con oponibilidad a un eventual concurso preventivo o quiebra del deudor, excepto aquello que pudiera cuestionarse en el ámbito de la verificación del crédito y/o por

<sup>30</sup> Análisis desarrollado por Dasso (p), "Derecho Concursal Comparado", Ed. Legis, 2013: Brasil: T. I p. 245; Colombia: T. I ps. 425, 458, 1530 y T. III p. 145; España: T. III p. 243, 247, 251 y ss.; Francia: T. II ps. 813, 842

<sup>31</sup> Por dar algunos ejemplos:

a) En Italia (D. L. 78 del 31/05/2010), prededucibilidad del 100% de la financiación externa y 80% de la financiación interna que no constituye aumento de capital; en el D.L 78/2010 (L. 122/ 2010), se ha incorporado en la Legge Falimentare. el art. 182 quater, sobre "Disposiciones en materia de prededucibilidad de los créditos en el concordato preventivo y en los acuerdos de reestructuración de deudas".

b) En España (reforma de la Ley Concursal, mediante la promulgación de la Ley 38/2011, de 10 de octubre), régimen criticado (por estimular la fuga hacia otras jurisdicciones europeas "más estimulantes", dado la regla que permite que las empresas europeas se beneficien con una competencia regulatoria de elección, fijando el lugar de su administración principal), cuyo art. 84.2° párr. 11, dispone que "los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación", calificándose como crédito prededucible contra la masa el 50 % de los créditos generados a consecuencia de los ingresos financieros aportados a la empresa en crisis, en caso de llegarse a concurso, y al otro 50 % como créditos con privilegio general (art. 91.6° LC).

c) En Francia, el art. L. 611. 11 del Code de Commerce, y la Loi de Sauvegarde del 25/07/2005.

d) En el Reino Unido, los Schemes of arrangement, bajo la Parte 26, de la Ley de Sociedades, que prevé la reestructuración de sociedades, incluso insolventes.

e) En EEU, durante un procedimiento del Capítulo 11, sujeto a la aprobación de la corte, si el deudor pide prestado "dinero nuevo", el acreedor generalmente recibe un derecho de preferencia respecto de todos los activos (una suerte de "superprioridad"). Esta prioridad se establece en la orden judicial que aprueba el financiamiento.

En nuestro ordenamiento legal, está prevista la prededucibilidad de ciertos gastos del procedimiento concursal (pero no de créditos originados en el financiamiento al concursado, salvo el caso del artículo 20° de continuación de ciertos contratos específicos y que por hipótesis podría tener ese efecto), por vía de los privilegios de los artículos 244° (con preferencia, inclusive, sobre acreedores con privilegio especial) y 240° (con preferencia sobre acreedores con privilegio general).

<sup>32</sup> Ya que bajo el artículo 73°, la doble mayoría requerida para la homologación, se computa sobre el pasivo quirografario, excluyéndose a los privilegiados del cómputo.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

vía de ineficacia (de acuerdo a los Artículos 118°, inciso 3°<sup>33</sup>, o el Artículo 119°, de la ley concursal), o de cualquier otra acción que pudiera plantearse para recomponer el patrimonio del deudor.

Inclusive, con las limitaciones de los citados Artículos 118°, inciso 3°, y 119°, también podrían ser celebrados acuerdos individuales de refinanciación y/o de financiación del deudor, con aportes internos o externos, con el mismo régimen de garantías.

De tal modo y más allá de aquello en que dicho sistema pudiera mejorarse, no hallamos un vacío legal, en cuanto a los remedios disponibles para el deudor, sino más bien conflictos basados en cómo se aplican tales remedios.

Diferente es el caso del deudor que, ya concursado y bajo control del juez concursal, precisa "dinero fresco" o "dinero nuevo".

Actualmente, tal la redacción del Artículo 16°, de la Ley 24.522, contempla el siguiente régimen:

- Prohíbe los actos que "*importen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación*" en concurso preventivo (dada la prohibición del 1er. párrafo, de dicha norma).
- Deja sujeto a autorización judicial aquellos actos que –genéricamente definidos- excedan de la administración ordinaria de su giro comercial,
- Regula que "*La autorización judicial se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores*".
- Enumera enunciativamente (no taxativamente), ciertos casos que encuadran en la definición de actos sujetos a autorización del juez concursal, como ser: los que sean actos relacionados con bienes registrables, o de disposición o locación de fondos de comercio, o de emisión de debentures con garantía especial o flotante, o de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante, o de constitución de prenda (tal como se establece en la actual redacción del antepenúltimo párrafo, del Artículo 16° analizado).

De tal modo, la ley concursal admite que el concursado celebre, bajo autorización judicial, otorgada dentro de los parámetros antes referidos, actos en los cuales, no sólo pueda disponer de bienes registrables, sino que también puedan derivar en la constitución de garantías reales, que frente al concurso y en una teórica quiebra, habrán de tener un privilegio especial (Artículo 241°).

Ocurre que, en la mayoría de los casos, el concursado carece a esa altura de su situación, de bienes para disponer o para gravar, lo cual limita, en gran medida, sus posibilidades de financiamiento a la par en que tramita su concurso preventivo.

A su vez, ese financiamiento, no podría encuadrar en ninguno de los privilegios que amparan a los gastos de conservación y de justicia (Artículo 240°), o la reserva de gastos (Artículo 244°), porque carece de dicha calidad (no se trataría de gastos, sino de créditos)<sup>34</sup>.

Es preciso, por ende, tal como ocurre en el caso del crédito que nace en el supuesto de continuación del contrato de prestaciones recíprocas pendientes, bajo la regla del Artículo 20°, de la ley concursal, que también se prevea, específicamente, esta preferencia del Artículo 240°, para estimular ese tipo de financiación, cuando así proceda, y para que pueda dotarse al deudor, bajo control del juez concursal, de un mecanismo que le

<sup>33</sup> Norma que establece la ineficacia de pleno derecho del acto de "*Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía*".

<sup>34</sup> Ver nota al pie n° 30.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

permita superar el estado objetivo, que le condujo a su presentación, bajo alguno de los remedios concursales preventivos (el general o el especial del Capítulo V del proyecto), situación que presupone la carencia de crédito y que es el nudo del problema del deudor.

De este modo, con la modificación propuesta, en este proyecto, para el anteúltimo párrafo del Artículo 16° analizado, se prevé contemplar, como uno de los casos sujetos a autorización judicial, aquellos actos que importen nuevos desembolsos, de fuente externa –pública o privada- y no vinculada al concursado (salvo que sea una persona no controlante, tal como lo define el Artículo 161°, inciso 2°, de esta ley, y sin perjuicio de que deje de serlo, a consecuencia del acto en cuestión o en el futuro), y para atender fundadamente a la necesidad de liquidez, derivada del giro comercial del concursado; contemplándose que los créditos así nacidos, de actos autorizados judicialmente, gozarán del privilegio previsto en el Artículo 240°.

En lo que atañe a la fuente del financiamiento, la norma proyectada excluye el caso del socio controlante, ya que se tal modo se quiere incentivar a que éste incorpore capital a la sociedad, sin costo financiero para la misma.

Nos parece importante diferenciar el caso del socio minoritario, porque en estos casos, ello puede estimular una fuente de financiamiento legítimo para la sociedad concursada, inclusive variando el esquema de capital de la misma.

Como se expuso precedentemente, además, esta incorporación de la figura del “dinero fresco” o “dinero nuevo” a la Ley 24.522, permitiría combinar medidas de alivio y apoyo a los deudores que dicte el Gobierno, con las demás ventajas que supone que, simultáneamente, se tramite el concurso preventivo del deudor, mientras que éste sortea la crisis impuesta o agravada por la emergencia y reestructura sus pasivos y su negocio (para que las medidas de alivio y apoyo “no caigan en saco roto”).

III.4.3.- Incorporación de un último párrafo al Artículo 20° de la Ley 24.522, para regular la cuestión de los convenios colectivos, ante el concurso preventivo del empleador.

En cuanto a la incorporación al Artículo 20° de la Ley 24.522, referente al tema de los convenios colectivos, frente al concurso preventivo del empleador, somos conscientes que se trata de uno de los temas más arduamente debatidos; y a nuestro modo de ver, ninguna de las dos posturas plasmadas en el derecho positivo, ni la primigenia solución del Artículo 20° de la Ley 24.522, ni tampoco el criterio lisa y llanamente derogatorio de tal régimen, que inspiró a la Ley 26.684, han resuelto debidamente la cuestión.

En su redacción original, el Artículo 20° analizado, disponía que el concurso preventivo operaba la suspensión de los convenios colectivos por un plazo de tres años, o el plazo del cumplimiento del acuerdo preventivo cuando fuere menor.

La interpretación no literal de la norma (contraria a la suspensión hasta el cumplimiento del acuerdo), resultaba en la práctica que la suspensión rigiera “de hecho”, hasta el plazo de 3 (tres) años referido, puesto que normalmente los acuerdos homologados se extienden más allá de ese límite temporal; no veíamos lugar para una interpretación diferente, ante la claridad de la norma, no obstante la opinión de quienes ensayaban una interpretación sistemática y finalista, para relacionar el límite de la suspensión, con la conclusión del concurso (Artículo 59°), ya que de acuerdo al cronograma de plazos de la Ley 24.522, el cumplimiento (como se aludía en la ley) no tiene normalmente lugar antes de los tres años señalados por la norma.

Sobre la base del primitivo Artículo 20° y blandiendo la letra de la Ley, la jurisprudencia consideró que decaían las disposiciones del contrato de trabajo que encuentran su causa fuente en los convenios colectivos y



## H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

que se mantenían las que resultan de acuerdos individuales, aunque los derechos que surjan de ellas superen los mínimos establecidos en la convención que le era aplicable<sup>35</sup>.

Era así que durante ese período, para facilitar el giro de la empresa concursada, cesaban los efectos de los convenios colectivos vigentes y se aplicaba a la relación laboral, el contrato individual de trabajo y la ley de contrato de trabajo, hasta la conformación de un convenio colectivo de crisis, concertado entre la concursada y la asociación sindical, para regir durante el concurso preventivo y hasta un plazo máximo de 3 (tres) años.

La suspensión así reglada e interpretada, no incentivaba verdaderamente a la empresa concursada a negociar un convenio colectivo de crisis, sino más bien a aprovecharse el plazo máximo de 3 (tres) años de suspensión de los convenios colectivos, sin negociar ningún convenio, lo cual generaba en la práctica una suerte de desregulación o flexibilización de hecho, que abría la puerta a imposiciones unilaterales y a todo tipo de abusos<sup>36</sup>.

La reacción crítica a dicha interpretación<sup>37</sup>, basada en una interpretación sistemática de la norma concursal y del régimen laboral, postuló que el contrato celebrado está sujeto a lo que indica el convenio colectivo de trabajo, ya que no es válido un contrato celebrado al margen o en condiciones menos favorables que las que establece el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad que se trata (Artículos.. 7° a 9° y 44° Ley 20.744 de Contrato de Trabajo); y que aunque el párrafo 4°, del Artículo 20°, parecería decir lo contrario, su interpretación armónica con la disposición del párrafo siguiente (5°), llevaría a que el convenio colectivo de trabajo perdurase en su vigencia a través del contrato de trabajo, que lo atrae en sus propios términos, y siendo que los contratos individuales acogen en su seno las únicas condiciones en que pudieron ser pactados, y que precisamente son las que imponen los convenios colectivos de trabajo, desestimándose así cualquier modificación unilateral de la condiciones esenciales de la relación laboral, sin la voluntad expresa o tácita e individual o colectiva del trabajador, ya que de otro modo se violentaría el orden jurídico laboral.

Habría cierta falacia circular, a nuestro entender, en el razonamiento analizado<sup>38</sup>, porque se prescindía del carácter especial que rige respecto del derecho concursal, y por el cual se opera un desplazamiento del régimen no concursal de derechos y obligaciones de toda índole (entre ellos, los laborales)<sup>39</sup>.

La especialidad del derecho concursal y la literalidad, en el caso, de la regla original del Artículo 20°, no habilitaba –a nuestro modo de ver- la interpretación sistemática entre las disposiciones de las normas concursales y las que regulan el contrato de trabajo, tal como si las mismas se hallaran en un mismo plano, cuando ello no es así.

<sup>35</sup> CNCom., Sala B, 19/9/96, El Derecho, 170-212.

<sup>36</sup> Los “*pactos no escritos*”, a los que aluden Boteri (h) y Dasso (h), El derecho concursal argentino y la pandemia de COVID-19: propuestas de mejora, La Ley, diario del 24/4/20.

<sup>37</sup> Lorente, “Efectos de la apertura del concurso preventivo sobre los contratos de trabajo (art. 20 LCQ)”, El Derecho, 170-212.

<sup>38</sup> En tres pasos: 1) El contrato celebrado está sujeto a lo que indica el convenio colectivo de trabajo, ya que no es válido un contrato celebrado al margen o en condiciones menos favorables que las que establece el convenio colectivo; 2) Si se suspende el convenio colectivo, queda el contrato; 3) Si entonces queda el contrato, éste trae al convenio colectivo, ya que no es válido un contrato celebrado al margen o en condiciones menos favorables que las que establece el convenio colectivo.

<sup>39</sup> Como dice Dasso (p), La Supremacía del Derecho Concursal en situaciones de Insolvencia (<file:///C:/Users/germa/Downloads/16706-Texto%20del%20art%C3%ADculo-45906-1-10-20170318.pdf>); “... para que el sistema sea eficiente, debe ser un sistema excepcional y de características de especialidad y superioridad o primacía sobre el derecho común, contundente. Resulta necesario un régimen ad hoc y universal que implica el alcance a todas las relaciones jurídicas y económicas activas y pasivas del deudor. Por ello es también superior”; “... su rango con relación al derecho común también es excepcional y supremo, porque la situación de emergencia de la empresa amerita la suspensión de las relaciones comunes obligacionales, para dar lugar a un tratamiento excepcional...”; “... si bien mientras el deudor se encuentra in bonis la ejecución de la obligación garantiza y asegura el adecuado equilibrio de los derechos de las partes involucradas, cuando se encuentra in malis, la aplicación del derecho común tiene un efecto devastador que se proyecta mucho más allá del deudor, expandiendo sus efectos nocivos sobre todos los que lo rodean Y es allí donde el derecho concursal empieza a funcionar como un remedio excepcional, como un tratamiento que requiere medidas extremas al punto de retirar al deudor de la vida normal e internarlo en un ambiente controlado”..



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Esto, pues, nos lleva a tener que razonar y hallar una solución, excluyentemente, dentro del propio sistema concursal y, eventualmente, si pudiera haber lugar a un cuestionamiento a la solución literal provista la norma del originario Artículo 20°, a analizar el mismo término de un planteo de inconstitucionalidad (que es excepcional, porque se trata de una *ultima ratio* del orden jurídico), basado en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional y/o algún tratado internacional (Artículo 31 de la Constitución Nacional)<sup>40</sup>; planteo que, a nuestro juicio, no tendría lugar, considerándose que dicha regla tuitiva del trabajador, garantiza al trabajador la "protección de las leyes", necesariamente dentro del denominado "interés concursal"<sup>41</sup>, y conforme al cual, en el concurso preventivo, el fin último de la regulación se traduce en la conservación de la empresa (que, lógicamente, beneficia a sus trabajadores) y del patrimonio del deudor (en beneficio de todos los acreedores, incluyendo los de carácter laboral).

En nuestra interpretación, entonces, la especialidad o primacía del derecho concursal, obstaba tanto a la aplicación directa de las normas de la Ley 20.744 (como se postulaba en la interpretación arriba criticada), como a hallar reparos constitucionales al Artículo 20°, en la redacción primigenia de la Ley 24.522.

Pensamos que la reacción lógica, de quienes veían en el régimen original del Artículo 20° analizado, un camino sin salida, y más allá de los esfuerzos interpretativos efectuados (que, a nuestro juicio, no tenían andamiaje), bajo dicha postura, la única solución pasaba por su derogación, lo que finalmente sucedió con la Ley 26.684, en 2011, lo cual nos llevó al otro extremo del tablero.

Para salir de este péndulo legal, trazado por dos soluciones normativas contrapuestas (flexibilización de hecho vs protección absoluta del trabajador), debería conciliarse, al mismo tiempo, las necesidades concurrentes de protección de la empresa concursada y del trabajador.

Es por ello que, bajo el proyecto elaborado, propiciamos incorporar un último párrafo al Artículo 20° de la Ley 24.522, en el cual se disponga:

- Que la apertura del concurso preventivo, producirá la suspensión de los convenios colectivos de trabajo, por el plazo que corra hasta la conclusión del concurso, tal como está previsto en los Artículos 59° y 313°, de esta Ley. Al ligarse la suspensión al plazo más breve de la conclusión del concurso (es decir, por aproximadamente un (1) año, y no por el plazo del cumplimiento del acuerdo o de un máximo de tres (3) años como estaba previsto en la norma original), se coloca a la suspensión de los convenios colectivos, y a la negociación del convenio de crisis, dentro de la etapa en la cual el deudor deberá acordar una salida integral a su concurso, junto con sus acreedores y, de este modo también, con sus trabajadores. Es decir, ya no hay un incentivo para que el concursado se aproveche de un plazo suspensivo que lo beneficia automáticamente, por la mera apertura de su concurso y hasta el cumplimiento del acuerdo (con un máximo de tres años desde dicha apertura, que es lo que usualmente ocurría), sino que esa suspensión es provisoria, por un lapso más breve que el originalmente previsto en la Ley 24.522, y para propiciar una negociación, en la etapa en la cual, todos los interesados en resolver en el problema "común" (deudor, acreedores y trabajadores), cumplan ese cometido.

<sup>40</sup> En cierto modo, el conflicto planteado es similar al que tuvo lugar en el caso de la interpretación del alcance de los privilegios concursales, frente a los tratados internacionales y normas constitucionales que protegen los derechos del niño; ver el fallo de la Corte Suprema, del 26/3/19, en la causa "CSJ 344/2011 (47-I)/CS1- Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)".

<sup>41</sup> Vaiser, El interés concursal, Fecha: 18-jul-2019. Cita: MJ-DOC-14964-AR | MJD14964



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

- Que durante este lapso:
  - (i) Regirán transitoriamente las condiciones que, individualmente, se estipulen entre el concursado y los trabajadores, y en tanto se mantenga en vigencia el contrato de trabajo, excepto el caso del despido dispuesto por el empleador, con justa causa imputable al trabajador (para evitar que el empleador despida al trabajador sin justa causa con el mero propósito de beneficiarse con una menor indemnización, eludiendo el régimen de mayor protección que deriva de los convenios colectivos suspendidos).
  - (ii) El concursado podrá requerir al juez la homologación de un convenio de crisis, que cuente con la conformidad de las dos terceras partes (2/3) de sus trabajadores en relación de dependencia, o al cual preste su conformidad la asociación sindical legitimada para negociar un convenio colectivo de trabajo; pensamos que, de este modo, se garantizan dos formas de negociación válidas, para el convenio de crisis, ya que alternativamente se asegura la conformidad de los trabajadores (por vía de una mayoría calificada), o de la entidad sindical que está habilitada a negociar tales convenios por el régimen de legal vigente.
- Que dicho convenio de crisis regirá de manera transitoria y limitada:
  - (i) Únicamente, por un plazo máximo de vigencia de tres (3) años, contados desde su homologación, a cuyo vencimiento serán aplicables las convenciones colectivas que rijan, a esa fecha; dicho plazo tope, se prevé como una referencia máxima, en la cual la empresa concursada debería haber encaminado su recuperación.
  - (ii) Siempre que, dentro del plazo de su vigencia, el empleador no dé lugar a la extinción del contrato, excepto el caso del despido dispuesto por el empleador, con justa causa imputable al trabajador (para evitar que el empleador despida al trabajador, sin justa causa, con el mero propósito de beneficiarse con una menor indemnización, eludiendo el régimen de mayor protección que deriva de los convenios colectivos suspendidos).
- Que a petición de parte, el juez dispondrá la realización de audiencias, a tales efectos, bajo las reglas de la conciliación previstas en las normas procesales, que rijan en cada jurisdicción, requiriéndose en el caso de los trabajadores, al sólo efecto de intervenir en dicha audiencia, que los mismos unifiquen la representación en cabeza de uno o más trabajadores, o que en su defecto sean representados por la asociación sindical legitimada.

Hemos tratado la cuestión concerniente a la emergencia y a las normas que el Estado tiene facultad para sancionar, en base al poder de policía, específicamente, para concursados o deudores que se concursen durante esta emergencia, tal como se propone en este proyecto; como también, que dichas medidas pueden complementarse y potenciarse, a través de otras medidas específicas de alivio y apoyo, que se implemente para concursados, tal como se ha hecho, durante esta emergencia, en general, sin dirigírselas específicamente a deudores en concurso (inclusive, conforme al régimen del “dinero fresco” o “dinero nuevo”, que se contempla en el Proyecto).

Por otra parte, la opinión generalizada es que los remedios concursales actuales, no se adecúan al supuesto de la insolvencia de los “pequeños deudores”, esto es, consumidores, personas humanas que no realizan actividad económica organizada como empresa, emprendedores, Micro y Pequeños/as Empresarios y Empresas



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

(de titularidad de personas humanas o jurídicas); ese consenso es generalizado también respecto de la crítica del régimen del pequeño concurso –art. 288° LCQ-, por ser magro e insuficiente.

Estos sujetos concursales –porque así lo son hoy para la LCQ 24.522- padecen de orfandad, ya que carecen de un remedio ajustado a sus necesidades y posibilidades: el único concurso de que disponen es, prácticamente, el mismo que se ofrece a las medianas y grandes empresas.

Flexibilizar los requisitos de entrada, tránsito y salida, de la vía concursal preventiva, es necesario, en estos casos, porque no sólo la hace mucho menos costosa esta solución, sino porque, fundamentalmente, la solución liquidatoria pierde su fatalidad: el salvataje del deudor se torna asequible.

En muchos casos, el concordato entre el deudor y sus acreedores no se materializa por falta de información, de comunicación, desconfianza, conductas especulativas, etc.; y así se llega a resultados absurdos, porque los acreedores no cobran nada o cobran muy poco en la liquidación del patrimonio –generalmente- exhausto del deudor: ¿por qué no podría el juez imponerles un plan de salvataje, en donde reciban pagos superiores a la moneda de liquidación, es decir, una salida que concilie el interés particular y general en juego?<sup>42</sup>. Por ese carril, también corre el proyecto.

Tampoco tiene sentido que la persona humana, por regla, quiebre y quede inhabilitada, conforme lo prevé la LCQ (Artículos. 234° y sigtes.), con las enormes consecuencias que ello conlleva (personales, económicas, familiares, sociales): el régimen concursal no tiene un propósito punitivo, desde la derogación de la Ley 19.551 hemos abandonado esa visión; es indudable que, salvo que el deudor incurra en conductas pasibles de reproche penal (delitos penales), es mucho mejor acotar las consecuencias de la insolvencia a la función de garantía que cumple el patrimonio (en la parte, concretamente, en que los bienes son desapoderados), permitiéndole al deudor reinsertarse rápidamente, social y económicamente, para desarrollar todo su potencial.

El proyecto formulado recoge estas ideas y otros intentos previos de reforma legislativa (el “PdLA”), orientados a atender –si bien parcialmente- esta problemática; inclusive, el Proyecto va más allá, porque se amplía el alcance subjetivo de estos nuevos remedios, para personas humanas y jurídicas que quedan desatendidas a la luz de las normas actuales: se trata incluso de sujetos que integran un sector muy golpeado por esta emergencia, que la ley concursal debe considerar, especialmente.

Finalmente, en lo que resulta aquí relevante, también se proponen dos modificaciones al actual régimen de la Ley 24.522, para introducir dos figuras:

- (i) La regulatoria del “dinero fresco” o “dinero nuevo”, que resulta vital para posibilitar el acceso al crédito para el concursado, a fin de darle atención al problema de liquidez que caracteriza al concurso.
- (ii) La regulatoria de los efectos del concurso preventivo frente al régimen del convenio colectivo, y con un diseño equilibrado, que busca conciliar el salvataje de los deudores en concurso y la tutela de sus trabajadores.

Agradecemos el aporte conceptual y teórico del Dr. Germán Mozzi.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.

---

<sup>42</sup> Ver la nota al pie n° 27, en la cual nos referimos a la eficiencia de Kaldor-Hicks y de Pareto, como también al Teorema de Coase, para darle sustento al *cramdown power* absoluto.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

**Luis DI GIACOMO, Pablo ANSALONI, José Luis RAMON, Antonio CARAMBIA, Flavia MORALES, Ricardo WELLBACH, Diego SARTORI**